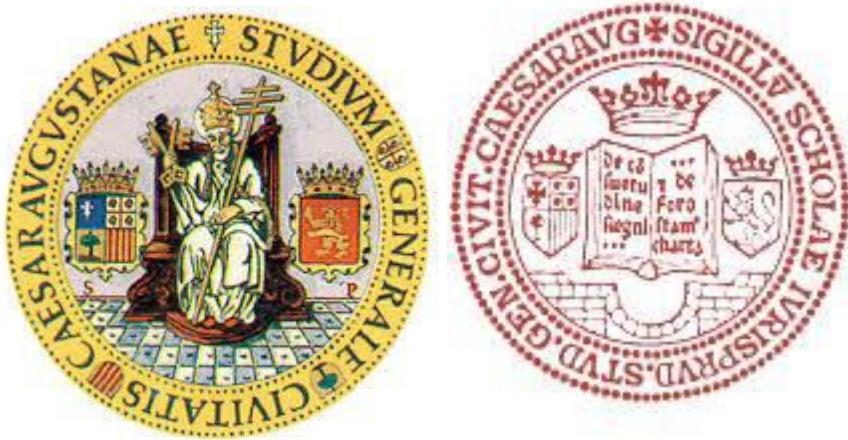


UNIVERSIDAD DE ZARAGOZA



Jánovas, un pantano que nunca existió

Trabajo de Fin de Grado

Por Alejandra Briz Gimeno
Curso 2015/2016

Trabajo realizado por D^a. Alejandra Briz Gimeno

Dirigido por Prof. Dr. D. Fernando López de Ramón.

TABLA DE CONTENIDOS

LISTADO DE ABREVIATURAS.....	1
INTRODUCCIÓN.....	2
I. LA PROTECCIÓN DE LA NATURALEZA COMO OBJETO DEL DERECHO AMBIENTAL.....	9
II. CONCESIONES EN JÁNOVAS.....	13
1. ¿QUÉ SON LAS CONCESIONES?.....	13
2. CONCESIONES EN EL VALLE DEL ARA.....	16
III. PROCESO EXPROPIATORIO.....	23
1. COMPRAVENTA VOLUNTARIA.....	24
2. BIENES EXPROPIADOS FORMALMENTE.....	25
3. ¿QUÉ OCURRE CON EL RESTO DE PROPIEDADES?.....	27
4. REVERSIÓN.....	29
IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.....	33
V. REHABILITACIÓN DE JÁNOVAS.....	34
VI. CONCLUSIONES.....	36
VII. BIBLIOGRAFÍA.....	39

LISTADO DE ABREVIATURAS

Art:	Artículo
AEZ	Asamblea Ecologista de Zaragoza
APNAL	Asociación Protectora de la Naturaleza Levantina
AEDENAT	Asociación Ecologista de Defensa de la Naturaleza
ACESA	Aguas de la Cuenca del Ebro
ARA	Asociación Río Ara
CHE	Confederación Hidrográfica del Ebro
CE:	Constitución Española
CODA	Codependientes Anónimos
IBERDUERO	Sociedad Hidroeléctrica Ibérica S.A.
IPC	Índice de precios al consumo
UNESCO:	United Nations Educational, Scientific and Cultural Organization, (Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura)
TRLCAP	Texto refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones
ERZ	Eléctricas Reunidas Zaragoza
LRJPAC	Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común
LEF	Ley expropiación forzosa
TRLUA'14	Ley de Urbanismo de Aragón
PGOU	Plan General de Ordenación Urbana

INTRODUCCIÓN

Tal día como hoy, hace un año decidí hacer una de mis habituales marchas, pero esta vez cambiando el valle de Tena por el valle del Ara, y es justo en ese momento cuando, sin saberlo, comenzaría mi trabajo de fin de grado.

Nada hacía presagiar lo que ese día iba a descubrir, y digo descubrir porque a pesar de ser un caso conocido por la gran mayoría y con una gran historia (de hechos y años) para mí fue todo un hallazgo. Pasado el municipio de Fiscal, me topé con una tela vieja, estaba descosida y descolorida, colgada en el alto de una piedra en la que se podía leer “JÁNOVAS”, aquello era la antesala de lo que, unos metros más adelante, iba a tornarse en una gran, pero agridulce historia.

Seguí el camino, no sabía dónde me iba a llevar, ni si podía estar allí, pero la curiosidad se apoderó de mí, y fue entonces cuando un extraordinario paraje se abrió ante mí, entendí que eso era Jánovas, o al menos lo que quedaba de él, y a pesar de ser un pueblo en ruinas contaba con una belleza incommensurable, una de esas pocas zonas del Pirineo Aragonés que todavía permanecen íntegras, en las que es fácil dilucidar lo que es un espacio rural de los de antes, de los que no alteran el medio ambiente, de los que respetan.

Hubo algo que llamó mi atención, era domingo, había gente trabajando con maquinaria pesada, gente de mediana y avanzada edad, y un humo blanco que salía de los vestigios de lo que un día fue el corazón del valle del Ara. Así que decidí adentrarme en aquellas ruinas y charlar con las personas que allí se encontraban.

No era difícil imaginar cómo transcurría la vida en Jánovas. Un paseo por los restos de este pueblo pirenaico permite ver todavía muchos muros en pie, el trazado de las calles, la torre de la iglesia, los frescos del templo... pero también árboles y todo tipo de vegetación que han ido apoderándose del interior de las antiguas viviendas.

Como ocurrió en otros muchos pueblos de la zona, los habitantes de Jánovas, en el Sobrarbe aragonés, fueron forzados a abandonar sus casas por los planes para construir un embalse en los años cincuenta. Un embalse que nunca se construyó y que cambió para siempre sus vidas. Y de esta forma me lo transmitieron los vecinos que allí se encontraban, porque sí, esas personas que estaban trabajando eran los nietos de los supervivientes, los hijos y hasta los propios supervivientes de esta fatídica historia que un día, una de las tantas y lúcidas ideas del general Francisco Franco, dejó sin hogar y

sin futuro a numerosas familias por el afán de construir un pantano de papel. Y es así, como de su narración y de mi investigación se hilvanó este trabajo.

Jánovas era y es una localidad española, perteneciente al municipio de Fiscal, en el Sobrarbe, provincia de Huesca, Aragón. Se encuentra en el valle del Ara (margen derecha del río). Este valle destaca por su riqueza natural, incluyendo el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido y parte de los Parques Naturales de Posets-Maladeta, Sierra y Cañones de Guara. Las comunicaciones en esta zona de difícil orografía se estructuran en torno a los ejes que delimitan los dos ríos principales: el Cinca que recorre el territorio de norte a sur, mientras que el río Ara desciende un buen trecho de oeste a este, aprovechando la Depresión Intrapirenaica, donde se sitúan los pueblos más grandes, L'Ainsa y Boltaña.

Jánovas contaba en 1951 con 1.787 personas, de las cuales quedaron, al final del proceso expropiatorio, en 1981, 346. En edificaciones aisladas exteriores al núcleo, se localizaban tres casas, Mesón de Latre, Mesón de Frechín y Molino de Jánovas.

Para comprender este relato nos tenemos que remontar a los primeros años del siglo XX, especialmente al 14 de septiembre y al 6 de octubre de 1917, momentos en los cuales se realizaron concesiones relativas a los saltos hidroeléctricos de Fiscal y Jánovas (con destino a usos industriales), respectivamente. En el año 1923 se concedió el salto de Boltaña-Aínsa. Las concesiones caducaron sin que se realizara obra alguna. (Concesiones publicadas por el Ministerio de Fomento el día 14 de septiembre de 1917 y el día 6 de octubre 1923, en la Gaceta de Madrid).

APLICACIONES INDUSTRIALES S. A., entre febrero y marzo de 1929, presentó los proyectos en los que se construiría una presa de una altura mayor de 55 metros en el estrecho de Jánovas, inundando Jánovas, Lavelilla y Lacort, también se proyectaba una compleja batería de obras en el río Ara a partir de Fiscal. Estos proyectos no llegaron a ser aprobados, se conservan en el Archivo de la Comisaría de Aguas del Ebro. Desde entonces estos pueblos estuvieron condenados a desaparecer.

Pues, tras la Guerra Civil llegaron ofertas de compra por parte de Iberduero y Aplicaciones Industriales optó por deshacerse del problema y vender. De este modo la vigencia de dichas concesiones se mantuvo expresamente en la Orden Ministerial de 14 de abril de 1945, por la que se transfirieron a la Sociedad Hidroeléctrica Ibérica S.A. (IBERDUERO, S.A.). El 25 de agosto del mismo año se aprobó el Plan de aprovechamiento presentado por la empresa y la Orden Ministerial de 28 de marzo de 1951 que determina las características de una concesión conjunta, orden Ministerial que

aprobó el plan de construcción de los aprovechamientos del río Ara entre Fiscal y Ainsa. Esto supuso una modificación no justificada de las concesiones anteriores. Proyectó embalses en Fiscal, Jánovas, Boltaña y Escalona. Concedió un plazo final de 20 años para concluir la totalidad de las obras. Y declaró la utilidad pública del negocio, lo que conllevó la posibilidad de expropiación forzosa de Jánovas, Lavelilla, Lacort y otras fincas. La orden ministerial posibilitó la destrucción física de la zona media del río Ara, de la forma de vida y patrimonio de sus gentes y la fractura de la comarca.

Así pues podemos afirmar que el fin de este proyecto era la inundación de los pueblos de Jánovas, Lavelilla y Lacort entre otros. También se vieron afectados Albella, Ligüerre de Ara, Javierre de Ara, Santa Olaria, Burgasé y todos los pueblos del valle de La Solana. Los municipios y sus tierras, pasarían a formar parte de la Confederación Hidrográfica del Ebro (CHE), que destinaría parte de esa agua a la comarca de los Monegros. En particular, el proyecto del Salto de Jánovas tenía por objeto, regular las aportaciones del río Ara, compatibilizándose la producción de energía eléctrica con las necesidades de riego y la subordinación al sistema de los embalses de Mediano y Grado.

El antiguo municipio de Albella y Jánovas, en la provincia de Huesca, integraba varios núcleos de población: en la margen derecha del río Ara, las localidades de Jánovas, Albella, Planillo, San Felices y Ligüerre de Ara, y en la margen izquierda, las de Lavelilla, Lacort, Javierre de Ara y Santaolaria. Todas ellas quedaron arrasadas o seriamente afectadas por la ejecución de dicha Orden Ministerial, debido a que se autorizaron oficialmente las obras, declarándolas de utilidad pública “a los efectos de imposición de servidumbres y expropiación forzosa de terrenos y bienes afectados por aquellas”, es decir, se daba carta blanca a Iberduero para disponer de todo un valle: las tierras podían pasar a ser suyas de grado o por la fuerza; y la gente que lo habitaba – considerada literalmente, “sobrante”-, desalojada de un modo u otro.

De esta forma, a principio de 1960, a pesar de no haber comenzado las obras del pantano, el pueblo había comenzado a revolucionarse. Las noticias que llegaban eran amenazadoras, pues la obra, de ejecución inminente iba a obligarlos a dejar sus casas y salir del pueblo un día u otro, de forma irremediable. El personal de Iberduero y los funcionarios del Estado llevaban meses haciendo mediciones en las fincas y ofreciendo comprar tierras y edificios en Jánovas.

Se dio inicio a la compra y expropiación de las viviendas y terrenos de los habitantes de Jánovas por una cantidad de 800.000 pesetas, lo que para unos se tradujo en la primera

letra de un piso en Barcelona y una licencia de taxi, la mayoría de los habitantes se marcharon a Zaragoza, Barcelona y Barbastro.

En todo caso, a las familias más pudientes, el dinero les había llegado para poder empezar una nueva vida. No era la forma de vida que llevaban en Jánovas, donde no se utilizaba tan apenas el dinero si no era para pagar la contribución o algún alimento cotidiano que no se producía en el pueblo; pero los que algo tenían, algo pudieron recibir. ¿Y los que no? A estos no les quedó más remedio que aguantar, resistir hasta que los echasen de allí por la fuerza o hicieran el pantano. El matrimonio Garcés, Emilio y Francisca, siguieron residiendo allí, cuando ya no quedaba nadie más. Hasta 1984 (desalojo definitivo del pueblo).

Sin embargo no tardaría en llegar el episodio de la dinamita, uno de los más conocidos, tristemente, de la historia de Jánovas, donde se jugó con la vida de las personas que aún habitaban en Jánovas. Todavía hoy, hay gente que no se puede creer como Iberduero dinamitó varias casas del pueblo sin previo aviso, para “convencer” a la gente que no se había marchado de que la cosa iba en serio.

Cuando uno se acerca a Jánovas, no ve los efectos de las voladuras porque las casas desaparecieron de cuajo y sólo quedaron las ruinas, que hoy ha cubierto la maleza.

Félix Buisán, antiguo habitante, era niño cuando sucedió todo aquello, pero lo recuerda como si fuera ayer:

“Llegaban a caer piedras hasta en la carretera, que está a un kilómetro y en el pueblo se rompían los cristales, se jodían los tejados, se apagaban las luces... Los críos pasábamos mucho miedo, y los padres por el estilo (...). Sin embargo, cuando taladraban la roca de la cerrada, para ver si era fuerte para hacer la presa, entonces nos hacían salir de casa; venían a decirnos que nos fuéramos lejos, que era peligroso. Pero cuando dinamitaban las casas, entonces ni avisaban. Si querías te metías en casa, que no sabes que era peor, porque en algunas casas viejas corrías el riesgo de que se te hundiera todo encima...”

Hubo quien consideró que aquello era digno de ver, un acontecimiento digno de ver, algo singular, un auténtico reality show, y acudió a contemplarlo. Resguardándose bien, eso sí: los toros desde la barrera. A Francisca Castillo todavía se le nota la rabia cuando lo cuenta:

“Los ingenieros de Iberduero y sus mujeres se subían a unas mesetas que llamábamos las Coronas para ver el espectáculo, les debía hacer mucha gracia, a mí, ninguna”.

Emilio Garcés peleó contra aquella situación hasta llegar al despacho del gobernador civil en Huesca, lo que dio resultados al conseguir, en 1965, la prohibición por el Gobierno Civil del uso de dinamita. Sin embargo los derribos de las casas continuaron a base de picos, mazas y palas excavadoras. Iberduero siempre negó haber utilizado explosivos y tiempo después llegó a formular su “más enérgica protesta” acerca de “las falsas imputaciones sobre el empleo por parte de esta empresa de medios violentos y coactivos”.

Además, el gobierno de Huesca negó el cierre de la escuela mientras hubiera escolares (año 1966), sin embargo el Estado nacional dispuso retirar de la escuela por la fuerza a todos los profesores y escolares. Y así fue cuando el 4 de febrero de 1966 un empleado de Iberduero en Boltaña, se presentó en la escuela y de una patada tiró la puerta al suelo. Los niños que, como cada día, estaban en clase comenzaron a chillar. Pero aun gritaban más alto el empleado de Iberduero que, profiriendo insultos y juramentos, agarró a la maestra de los pelos y la sacó fuera. Detrás salieron los niños a base de empujones y patadas.

Ante aquella situación las familias que allí quedaron, remitieron un escrito M^a Rosario Pie, inspectora de Enseñanza Primaria de la provincia, protestando por lo ocurrido y reclamando la reapertura de la escuela. La inspectora lo consideró insultante y valió a los firmantes un juicio por injurias.

Pasaban los días e Iberduero con ayuda del Gobierno continúo arando campos, talando árboles frutales y olivos, destruyendo acequias y cortando la luz y agua a los habitantes del municipio. De esta forma consiguieron que, durante quince años, el matrimonio Garcés-Castillo viviera en Jánovas sin más compañía que la de sus hijos los fines de semana y la de los Buisán para verano. Soportaron que les cortaran la luz durante meses, que les dejaran sin agua, que les cortaran constantemente el paso por el puente a la carretera, que les intimidaran con amenazas; pero durante quince años nadie logró sacarles de Jánovas.

Fue en el año 1983 cuando Toni Garcés, hijo del matrimonio Garcés-Castillo, al volver de la mili, no pudo hacerlo al que siempre había sido su hogar, su casa había

desaparecido. Sus padres, después de veinte años de incansable lucha, habían sido desplazados a Campodarbe.

A comienzos de 1984 todo lo acontecido en Jánovas comenzó a trascender a la prensa, a la política e incluso a la televisión. Se emitió un capítulo dedicado a Jánovas en el programa *Vivir cada día*, a través del relato de una joven que cambio la vida en la ciudad por la vida en un pequeño pueblo del Pirineo llamado Ligüerre de Ara. El relato sobre un pantano que nunca se construyó y los testimonios de la resistencia de los Garcés conmovieron a los hogares de toda España. De este modo llegó el apoyo de las primeras organizaciones ecologistas; la Asamblea Ecologista de Zaragoza (AEZ), fue uno de los grupos más concienciados, organizó mesas redondas, debates, acampadas, excursiones en la zona, campañas de prensa, programas de radio y recogidas de firmas.

Por entonces, la titular de los derechos sobre el Ara ya no era Iberdrola (antiguo Iberduero), sino Eléctricas Reunidas de Zaragoza, perteneciente al grupo ENDESA. Como consecuencia de la reorganización de activos entre hidroeléctricas promovido en España a principios de los 90. Así pues, la primera traspasó a la segunda sus concesiones en el Cinca y en el Ara a cambio –según escritura pública de compraventa otorgada el día 30 de diciembre de 1993¹– de 15.200 millones de pesetas. Finalmente los derechos recayeron en la empresa ENDESA GENERACIÓN por absorción de ERZSA. Por Resolución de Presidencia de CHE de 9 de octubre de 2006, se han inscrito los cuatro aprovechamientos a nombre de Endesa Generación S.A.

En 2001, tras años de movilizaciones sociales, demandas judiciales y acciones ecologistas, se elaboró un informe de impacto ambiental del proyecto, cumpliendo así con la nueva normativa europea. El resultado fue negativo, pero el proyecto no quedó desestimado oficialmente hasta 2005.

En junio de 2008 el Ministerio de Medio Ambiente hizo pública la extinción de las concesiones de los salto hidroeléctricos de Fiscal y Jánovas, en el río Ara, y Escalona-Boltaña, en el río Cinca, definidos en la Orden Ministerial de 28 de marzo de 1951, y motivada por la imposibilidad de proceder a la ejecución de la presa de Jánovas.

En la actualidad, existe un proceso burocrático con el envío de las solicitudes de reversión a Endesa (actual concesionaria, exactamente figura entre los activos de Endesa Generación) para su revisión y aceptación. Pero tanto Endesa como la CHE sostienen que el precio a pagar es lo que marca la ley en estos casos, es decir, el precio

¹ RESOLUCIÓN de 17 de junio de 2008, de la Secretaría de Estado de Medio Rural y Agua, por la que se extingue la concesión relativa a los saltos hidroeléctricos de Fiscal y Jánovas.

de expropiación actualizado al IPC (dichos intereses son treinta veces la cantidad recibida). Esto es, si las indemnizaciones fueron de 800.000 pesetas, el precio a pagar por los afectados, actualmente, sería de unos 30 millones de pesetas.

Además los antiguos vecinos y sus descendientes se están encontrando con un problema registral, Iberduero anotaba en los acuerdos de expropiación con las familias superficies menores de las que adquiría en realidad, para pagar menos por los terrenos, y eso hace que los datos del Catastro no coincidan con los del Registro de la Propiedad.

Sin embargo la lucha no cesa y han sido tramitados nueve expedientes de reversión de Jánovas, firmando las primeras actas de pago y ocupación, una vez alcanzados los acuerdos oportunos sobre el precio. El Organismo designado por el Ministerio como instructor del procedimiento, se ha implicado también en esta fase final del acuerdo entre particulares como garante del proceso. Su papel ha sido el de autorizar el documento público de firma de las actas de pago y ocupación.

Estos primeros casos se incluyen entre los 30 de los que la Confederación ya había concluido la tramitación de expedientes, lo que significa que se había reconocido legalmente el bien a revertir y el derecho de los titulares a ser sujetos de la reversión.

La CHE recuerda que la última fase de tramitación se ha prolongado por tres cuestiones fundamentales: la modificación del catastro de la zona de reversión, adecuándolo al momento en que se realizó la expropiación; la colaboración con el Registro de Propiedad de Boltaña para que éste fije en cada expediente los pasos a seguir por el solicitante para la inscripción registral, ambas cuestiones ya concluidas y por último la afección a 45 expedientes, de los 133 abiertos, del dominio público pecuario.

El 6 de agosto de 2006 las tierras fueron devueltas oficialmente a sus habitantes como colectivo, sin especificar ninguna lista de nombres, lo que está provocando que la distribución de esas propiedades se pueda prolongar durante varios años.

Desde el 7 de enero de 2009, tras un análisis inicial, se abrieron 133 expedientes de reversión, de los que 127 correspondían a solicitudes de reversión y el resto tenían por objeto la reversión de fincas propiedad de varios expropiados. De ellos, se han resuelto 30 y otros 45 están pendientes de la proyección catastral del dominio público pecuario. Todos los expedientes estarán en condiciones de ser resueltos una vez se examinen las correspondientes alegaciones y se reciban los informes de la Abogacía del Estado y del Registrador de la Propiedad. Además, debe recogerse en el catastro la delimitación de los montes de utilidad pública y vías pecuarias remitida por el Gobierno de Aragón.

En los expedientes en los que se haya alegado menoscabo y se haya aceptado por los servicios jurídicos, en la resolución de la Confederación se fijará un plazo de quince días para que las partes lleguen a un acuerdo sobre el precio, aplicando el trámite que marca la Ley de Expropiaciones. En caso de que no se alcance dicho acuerdo se abrirá trámite para el justiprecio (pieza separada de justiprecio), en el que cada una de las partes tiene un periodo para presentar su propuesta y aceptar o rechazar la de la otra parte. Si no hay resultado de aceptación, el expediente de justiprecio pasaría al Jurado Provincial de Expropiación.

La Asociación de vecinos afectados por el proyecto de obras del embalse de Jánovas, plantearon un escrito, en el que solicitan que se desista de cualquier acción y se devuelvan sus patrimonios a los antiguos propietarios, “pues si en cuarenta y dos años no se ha construido es porque realmente no es necesaria, ya que no es para abastecimiento”, dado que su intención inicial era la de abastecer a la comarca de los Monegros, y según escrito que cita de la Dirección General de Obras Hidráulicas a la Comisaría de Aguas del Ebro de fecha 12 de julio de 1983, la capacidad de regulación de Jánovas es nula.

El caso de Jánovas es categórico. Fraguado a principios del siglo XX, como la mayoría, “comenzado” en los años cincuenta, sin haberse construido a día de hoy, y lo que es peor, sin haber producido un solo kilovatio de energía ni regado una hectárea de terreno. Porque, a cambio, su solo proyecto costó la muerte de todo un valle, el desalojo de miles de personas y un sufrimiento incalculable que dura todavía hoy. Y es que, como sucede con las personas, a veces la enfermedad es peor que la muerte, sobre todo cuando aquella se prolonga demasiado en el tiempo.

La enfermedad de Jánovas, que comenzó el mismo día en que apareció publicada en la prensa la noticia de la construcción del pantano, se prolonga ya varias décadas y todavía no ha terminado. Y para mucha gente, como la familia Garcés Castillo, o los Buisán, que les acompañaron en la batalla mientras pudieron, ha sido una muerte en vida, un continuo luchar contra una suerte que, aparte de inmerecida, nunca les ha concedido un respiro. Durante cuarenta años, solos o en compañía de otros, han luchado contra ella, convirtiéndose sin pretenderlo en símbolo de valentía y dignidad, por encima de razones y leyes. Las razones y las leyes son cambiantes, ya se sabe, pero la dignidad y la valentía se mantienen. Y ellos las siguen teniendo cuarenta años después, al margen de que ganen o no al final la batalla.

Casi medio siglo después de las expropiaciones y algunos años menos de que la empresa adjudicataria dinamitara los pueblos para impedir que nadie pudiera seguir usándolos, estos continúan aun a la vista de todo el mundo para vergüenza de la Administración y de una empresa, Iberduero (Iberdrola actualmente), cuya arrogancia e insensibilidad alcanzaron aquí sus mayores cotas. Las expropiaciones (compraventas fraudulentas y obligadas muchas de ellas), el acoso legal y casi físico a la gente para que desalojaran sus casas y propiedades, la presunta o posible (pues no hay sentencia que así lo diga) prevaricación y la corrupción -prevaricación porque se dicaban resoluciones favorables a Iberduero a sabiendas de que había incumplido los plazos de las concesiones y había efectuado compraventas una vez iniciado el procedimiento expropiatorio; y corrupción debido a que la Ministra de Medio Ambiente, Isabel Tocino, destituyó una y otra vez a aquellos técnicos que dictaminaban negativamente la obra hidráulica en Jánovas, todo ello según afirmaciones del Secretario general de Medio Ambiente, Juan Luis Muriel Gómez-que se advierte detrás de muchas sentencias y resoluciones administrativas, siempre favorables a Iberduero, incluso cuando no tenían razón, son toda una radiografía de un régimen, el franquista, en el que, como una de las vecinas dice, “la gente no valía nada”, pero también de las servidumbres y de las contradicciones del que le sucedió, que han permitido que situaciones como la de Jánovas se prolonguen aún en el tiempo.

Llegados a este punto y dicho todo lo anterior, me dispongo a examinar la problemática del impacto ambiental, las concesiones, así como las expropiaciones, reversión y la posible responsabilidad por parte de la Administración.

I. OBJETO DEL DERECHO AMBIENTAL

Esencial en esta historia, y en consecuencia en este trabajo, es el Derecho Ambiental, pues de no haberse realizado aquel informe técnico de impacto ambiental y de no haberse publicado la declaración negativa de impacto ambiental, quizá Jánovas, hoy, estaría sumergido en una inmensidad de litros de agua. Y es por ello que en las siguientes líneas haré una breve referencia al Derecho Ambiental como tal, y al efecto que hubiera tenido la construcción del pantano de Jánovas.

El Derecho ambiental es una rama del Derecho que ha tenido una evolución relativamente reciente y que podría definirse como el conjunto de normas tendentes a la

preservación y uso racional de los recursos naturales mediante el control y la prevención de la contaminación y la protección de la naturaleza.

El apoyo constitucional del Derecho ambiental en España se halla en el art. 45 CE, que expone que:

1. *Todos tienen el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.*
2. *Los poderes públicos velarán por la utilización racional de todos los recursos naturales, con el fin de proteger y mejorar la calidad de la vida y defender y restaurar el medio ambiente, apoyándose en la indispensable solidaridad colectiva.*
3. *Para quienes violen lo dispuesto en el apartado anterior, en los términos que la ley fije se establecerán sanciones penales o, en su caso, administrativas, así como la obligación de reparar el daño causado.*

Dicho artículopiensa el Derecho ambiental como una materia cuyo centro es la persona (Art 45.2 CE), es decir, como un derecho de determinación antropocéntrica en el que la protección del medio ambiente se hace en beneficio y para el bienestar del hombre². Además, el precepto regula en su apartado primero el Derecho ambiental como un derecho subjetivo de todos los ciudadanos a disfrutar del medio ambiente, pero no se trata de un derecho fundamental, por lo que sólo podrá ser esgrimido en función de las normas que lo desarrollen.

El Derecho ambiental en el Derecho español y en la mayoría de ordenamientos, posee dos vertientes esenciales: como materia objeto de regulación legal y como función pública.

La función pública ambiental es sumamente importante, pues el art. 45 de la Constitución establece un mandato a los poderes públicos de velar por la protección del medio ambiente, que se traduce no sólo en la represión de las conductas que lo menoscaben (Art 45.3 CE), sino también en actuaciones públicas activas encaminadas a la protección del medio ambiente³. Esto quiere decir que no son suficientes las

² Existen otras teorías sobre la concepción del Derecho ambiental contrarias a la antropocéntrica, como la teoría ecocéntrica, que prioriza la protección de los recursos naturales por motivos y fines totalmente ecológicos sin tener en cuenta el beneficio que pueda tener esa protección para las personas, (proteger la naturaleza por el bien de la propia naturaleza).

³ STC 227/1988, FJ 13º “*in fine*” «...este Tribunal ha de tener en cuenta también el conjunto de los principios constitucionales de orden material que atañen, directa o indirectamente, a la ordenación y gestión de recursos naturales de tanta importancia como son los recursos hidráulicos, principios que, a

instituciones jurídicas creadas por la normativa para proteger el medio ambiente, así como tampoco será efectiva la protección si la Administración se limita a «activar» dichas instituciones sin el necesario acompañamiento de una serie de actuaciones que deberán ser, en muchos casos, continúas. En cualquier caso, es esencial que la actividad sea real y directa por parte de la Administración para que el mandato establecido en el art. 45 sea debidamente cumplido.

Es preciso subrayar que este mandato constitucional de protección del medio ambiente no sólo es un objetivo concreto de las políticas públicas, sino que va ser un principio que los poderes públicos deban tener en cuenta en el resto de actuaciones que lleven a cabo en otras materias, como el urbanismo o la ordenación del territorio, por citar las que son más influyentes⁴. A este respecto el Tribunal Constitucional en su Sentencia 64/1982 estableció el alcance e importancia del art. 45 de la Constitución y su relación con otros intereses que el texto fundamental también protege pero que colisionan entre sí. El fragmento de la sentencia que interesa es el siguiente⁴:

«El artículo 45 recoge la preocupación ecológica surgida en las últimas décadas en amplios sectores de la opinión que se ha plasmado también en numerosos documentos internacionales. En su virtud no puede considerarse como objetivo primordial y excluyente la explotación al máximo de los recursos naturales, el aumento de la producción a toda costa, sino que se ha de armonizar la «utilización racional, de esos recursos con la protección de la naturaleza, todo ello para el mejor desarrollo de la persona y para asegurar una mejor calidad de la vida. [...]. Recuérdese también que la “calidad de la vida” que cita el art. 45 y uno de cuyos elementos es la obtención de un medio ambiente adecuado para promoverla está proclamada en el preámbulo de la Constitución y recogida en algún otro art. como el 129.1. Sin embargo, debe advertirse que la Constitución impone asimismo «el deber de atender al desarrollo de todos los sectores económicos» (art. 130.9), deber al que hace referencia el art. 55.1 del Estatuto de Cataluña, ese desarrollo es igualmente necesario para lograr aquella mejora. La conclusión que se deduce del examen de los preceptos constitucionales lleva a la

modo de síntesis, se condensan en el mandato constitucional que obliga a todos los poderes públicos a velar por la "utilización racional de todos los recursos naturales" (Art. 45.2 de la Constitución). Por ello, entre las diversas interpretaciones posibles de las reglas de distribución de competencias, este Tribunal sólo puede respaldar aquellas que razonablemente permitan cumplir dicho mandato y alcanzar los objetivos de protección y mejora de la calidad de vida y defensa y restauración del medio ambiente a los que aquél está inseparablemente vinculado.»

⁴ Al respecto, LÓPEZ RAMÓN, F., *Política ecológica y pluralismo territorial*, Marcial Pons, Madrid, 2009. p. 83. «Los planes de ordenación de los recursos naturales condicionan, así, el alcance de los planes urbanísticos y también de las restantes políticas sectoriales»

necesidad de compaginar en la forma que en cada caso decida el legislador competente la protección de ambos bienes constitucionales: el medio ambiente y el desarrollo económico».⁵

Al final del fragmento se observa un elemento clave en la protección de los espacios que más adelante veremos: el desarrollo socioeconómico y su compatibilidad con la protección de la naturaleza.

De lo establecido en el art. 45 de la Constitución se puede deducir, por tanto, que la función pública medioambiental tiene dos grandes líneas de actuación: la lucha contra la contaminación y la protección de la naturaleza. Sobre la primera de ellas, nos dice MARTÍN MATEO que es la función primordial del Derecho ambiental⁵⁶, y que dicha lucha estaría basada fundamentalmente en la prevención. La segunda se refiere a la protección de la naturaleza, encaminada a la conservación de los recursos naturales y la biodiversidad.

¿Por qué hago referencia a lo anterior y qué relación guarda con el caso que nos ataña? Pues bien, como he reiterado anteriormente el papel de la Administración es primordial para la protección del medio natural y no fue así como parece ser que actuaron los dirigentes políticos. La pregunta quizás puede ser ¿por qué no acabó el drama de Jánovas al iniciarse la democracia? La entrada en la Unión Europea y la transposición a nuestro ordenamiento jurídico de la normativa sobre evaluación de impacto ambiental podían haber supuesto un final feliz a esta historia, pero no fue así.

Juan Luis Muriel, en el programa de Jordi Évole, cuenta su experiencia desde que los técnicos emiten informe para una declaración de impacto ambiental negativa en relación al embalse de Jánovas hasta que ésta se publica en el Boletín Oficial del Estado (BOE). Y las consecuencias políticas tanto para los cargos políticos que firman la declaración como para los que retrasan su publicación.

La evaluación de impacto ambiental funciona así. La empresa promotora del proyecto realiza un estudio con el que se pretende justificar la compatibilidad (de la mejor alternativa posible) con el entorno en el que se ubica. Se deben analizar variables ambientales, sociales y económicas. La Administración, técnicos independientes cuyos sueldos pagamos entre todos para que su trabajo se realice en base al interés general,

⁵ Referencia jurisprudencial extraída de LÓPEZ RAMÓN, F., *Política ecológica...*, cit., pp. 80 y 81.

⁶ La postura de MARTÍN MATEO es comentada por ROJAS MARTÍNEZ-PARETS, F., *Los Espacios Naturales Protegidos*, Aranzadi, 2006. p. 23 «la lucha contra la contaminación [...] constituiría [...] la primordial función de un Derecho ambiental específico que hasta ese momento no tenía acomodo propio en otras ramas de lo jurídico y que debía centrarse en la ordenación y prevención de la conductas que afectando al agua aire y suelo trastocaban los elementos básicos y conductores del planeta».

emiten un informe basándose en ese estudio, consultas a expertos, otras Administraciones implicadas y a la población en general en un proceso de información y participación pública. Negativo, el proceso de evaluación ambiental del embalse de Jánovas resultó en una declaración de impacto ambiental -el pronunciamiento de la Administración-.

Eso es lo que dijeron los técnicos. Pero la declaración la firma y la hace pública un cargo político. Que, según sus palabras, fue invitado a revisar la propuesta de declaración y pedirle al técnico responsable que cambiase el sentido de la misma. El testimonio recoge que, consultado al respecto, el propio técnico dejó su cargo a disposición de la persona que tenía que firmar la declaración y recomendó a otro técnico “más proclive” a cambiar el sentido del informe que daría lugar a la resolución administrativa.

Quizá por integridad profesional, quizá por el sentimiento de culpa que genera haber conocido unos años antes a los afectados, quizá por otros motivos e intereses que no conoceremos, Juan Luis Muriel no utilizó su situación de poder para conseguir un informe favorable que permitiese emitir una declaración positiva. Y quizá porque sabía que acababa su tiempo en el puesto la ministra de turno le permitió firmar una declaración negativa, en marzo de 2000, que tardó casi un año en ver la luz con su publicación en el BOE en enero de 2001.

A colación de la gran importancia de lo establecido en el artículo citado y en consonancia de la declaración de impacto medioambiental, es posible afirmar que existe un queja abierta ante la Comisión Europea por la amenaza de pérdida de hábitat natural incluida en la Directiva 79/409/CEE, debido al proyecto que se justifica en base a la transformación en regadío de Monegros II, que es la que demanda agua de Jánovas.

Llevar a cabo la obra hidráulica en Jánovas daría lugar a un gran impacto medio ambiental pues, la Dirección Provincial del Ministerio de Agricultura cita impactos geológicos, sobre la vegetación y sobre la fauna. Las especies protegidas de aves afectadas por el proyecto son: Gavilán, Currucilla mirlona, Ratonero común, Azor, Pito real, Carbonero garapinos, Chochín, Alcotán, Cárobo común, Pico picapinos, Búho chico, Águila calzada, Martín pescador, Lavandera cascadena, Mirlo acuático, Águila real, Buitre leonado, Quebrantahuesos barbudo (Decreto 184/1994, de 31 de agosto), Roquero solitario, Vencejo real, Treparriscos, Lechuza, Búho real, Cuervo. Entre los mamíferos afectados, son especies protegidas, la Ardilla común y la Nutria, aunque se citan también el Jabalí y la Liebre. Y entre los anfibios y reptiles, son especies

protegidas el Tritón jaspeado, Sapo partero, Tritón palmeado, Culebra viperina, Lagarto verde.

Asimismo, el embalse afecta al valle del río Ara⁷ (continuación geográfica del Valle de Ordesa), que comunica el Parque Nacional de Ordesa y Monte Perdido con el Parque Natural de Guara y el Parque Natural de Posets-Maladeta. La declaración de Ordesa-Monte Perdido como Reserva de la UNESCO, aumenta el valor de dicho territorio. Al mismo tiempo, el Ayuntamiento de Boltaña considera totalmente insuficiente el caudal ecológico propuesto, lo que afectaría gravemente a dicha población en sus infraestructuras básicas y en el comercio, por lo que el proyecto hipotecaría gravemente el desarrollo de la comarca; el mismo, no cree que las aguas sean para regadío, ni que se vaya a regular nada, por lo que teme nuevas inundaciones. Igualmente, se produciría una pérdida de suelo fértil, fundamentalmente pastos y forrajes, debida al anegamiento, cuyas oscilaciones darán lugar también a la formación de la banda árida.

Análogamente, la Fundación Ecología y Desarrollo, muestra su total disconformidad⁸, alegan la destrucción irreversible del valle del Ara por el beneficio particular de la explotación hidroeléctrica. El embalse inundaría un tramo de la carretera N-260, y el tramo de carretera que lo sustituyera debería tener las características geométricas correspondientes al Eje Pirenaico al que pertenece, tal como afirma la Demarcación de Carreteras del Estado en Aragón. Ese nuevo trazado de carretera viene impuesto por el proyecto de embalse y por tanto su problemática medioambiental debe considerarse.

Con todo, el proyecto «Aprovechamiento hidroeléctrico del río Ara entre Fiscal y Ainsa, y del río Cinca entre Lafortunada y Ainsa. Salto de Jánovas», permite afirmar la existencia de impactos, futuros, adversos significativos sobre el medio ambiente, por lo que el órgano ambiental no considera pertinente su construcción (Secretario general, Juan Luis Muriel Gómez). En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 22 del Reglamento para la ejecución del Real Decreto Legislativo 1302/1986, de 28 de junio, de evaluación de impacto ambiental. Madrid, 15 de marzo de 2000.

Finalmente, de acuerdo con lo establecido en el Real Decreto 839/1996, de 10 de mayo, y en el Real Decreto 1894/1996, de 2 de agosto, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio

⁷Para una mayor profundización, RESOLUCIÓN de 15 de marzo de 2000, de la Secretaría General de Medio Ambiente, por la que se formula declaración de impacto ambiental sobre la evaluación de impacto ambiental del proyecto del Salto de Jánovas, en la provincia de Huesca, de la Dirección General de Obras Hidráulicas y Calidad de las Aguas.

⁸Propuesta de marzo de 2008, de la Asociación de Afectados por el embalse de Jánovas, entorno a la propuesta prevista en el Borrador del Plan Hidrológico de la Cuenca del Río Cinca

Ambiente, modificado este último por el Real Decreto 1646/1999, de 22 de octubre, corresponde a la Secretaría General de Medio Ambiente formular las declaraciones de impacto ambiental de competencia estatal.

Por su parte, el Gobierno de Aragón está tramitando la declaración del valle y el río Ara como zonas protegidas y de interés general por su riqueza ecológica y biodiversidad. Este río es uno de los pocos del Pirineo que mantiene intactas sus características ecológicas por los distintos valles que baña y que, sin embargo por poco o por todo, estuvo en aras de cambiar su ADN por completo a consecuencia de las concesiones allí realizadas.

II. CONCESIÓN DE LOS TERRENOS DE JÁNOVAS

1. ¿QUÉ SON LAS CONCESIONES?

Para abordar la esfera de la concesión realizada en el Valle del Ara, comenzaré haciendo un análisis del término para una mejor comprensión. Pues si de algo trata este trabajo, al margen de hacer un análisis de la problemática allí surgida, es que todos aquellos que estén interesados en la historia de Jánovas y carezcan de conocimientos jurídicos puedan llegar a entender el fondo del asunto con la mera lectura de este trabajo. Sin más preámbulos, me adentro en la explicación.

El artículo 220 el TRLCAP entiende por contrato de concesión de obras públicas aquel en cuya virtud la Administración pública concedente otorga a un concesionario, durante un plazo, la construcción y explotación, o solamente la explotación, de obras que siendo susceptibles de explotación, sean necesarias para la prestación de servicios públicos de naturaleza económica o para el desarrollo de actividades o servicios económicos de interés general, reconociendo al concesionario el derecho a percibir un retribución consistente en la explotación de la propia obra, en dicho derecho acompañado del de percibir un precio o en cualquier otra modalidad prevista. Comporta, además, que el concesionario asume la gestión y explotación del servicio bajo su propio riesgo, aportando los medios personales, materiales y técnicos necesarios. Se atribuyen a uno o más sujetos derechos o deberes, de los que carecía, sobre bienes del dominio público (por ej. el uso, aprovechamiento, explotación, uso de instalaciones, construcción de obras, de nuevas terminales marítimas, terrestres o aéreas). Son bienes y derechos de dominio público los que, siendo de titularidad pública, se encuentran afectados al uso

general o al servicio público, así como aquellos a los que una ley otorgue expresamente el carácter de demaniales⁹.

Las concesiones son un medio para la realización de ciertas actividades, como la explotación de recursos, que la administración pública no está en condiciones de desarrollar ya sea por incostumbre económica, por impedimentos organizacionales propios o por inconveniencia política. De esta forma, se generan empleos en cuanto a que el Estado podrá dirigir sus recursos económicos hacia proyectos o planes prioritarios y dar la posibilidad a los particulares de que cubran ciertas áreas de servicios o de explotación de riquezas nacionales.

Mediante una concesión administrativa las empresas privadas y sus consorcios se comprometen a desarrollar los servicios reservados a lo público con criterios de eficacia y eficiencia.

El artículo 130 del TRCAP introduce la figura de la financiación de la obra pública mediante concesión de dominio público. Ello es aplicable en el caso de una obra pública que, por su naturaleza o características, no sea susceptible de explotación económica y por tanto objeto del contrato de concesión de obra pública anterior. En este caso, la construcción y conservación de la obra pública, o bien sólo su conservación, podrá ser objeto de su contrato correspondiente, pudiendo otorgar la administración competente por razón de la materia, conforme a la legislación demanial específica de la misma, una concesión de dominio público en la zona de servicios o en el área de influencia en que se integra la obra.

La transferencia se formaliza en un contrato administrativo que se caracteriza por las limitaciones y el poder de control que la Administración impone y se reserva sobre los bienes o servicios cedidos (la titularidad sigue siendo siempre de la administración).

Ejemplos de concesiones son¹⁰:

- **La concesión administrativa de un servicio público:** se trata de un contrato por el cual la administración encargada de prestar un servicio público encomienda a una persona física o jurídica la prestación del mismo, a cambio de una remuneración (que se fija según los resultados financieros de la explotación del servicio).

⁹Peñaranda Ramos, J.L. *Los bienes de dominio público 1*, Universidad Carlos III de Madrid

¹⁰www.encyclopediajuridica.com, 15 de marzo de 2016

- **La concesión administrativa de obra pública:** es un contrato por el que se encarga a un particular la realización de una obra pública, consistiendo la remuneración del contratista en el derecho a explotar la obra o en tal derecho acompañado de un precio.
- **La concesión administrativa demanial:** es un contrato por el que la administración titular de un bien de dominio público otorga a una persona física o jurídica el derecho a realizar un uso privativo, exclusivo y excluyente. Estas concesiones están reguladas en legislación sectorial (Ley de Costas, Ley de Aguas, Ley de Minas, Ley de Puertos, etc.)

Con respecto a la determinación de la naturaleza jurídica de las concesiones, existen tres posibles tipos al respecto¹¹; tratarlas como un contrato, acto unilateral, o como un acto mixto.

- En tiempos pasados se sostenía la teoría del contrato, dado el parecido de esta figura con el contrato de obra pública, no obstante hay que resaltar que todavía hay autores que la defienden, como el profesor Sabino Álvarez Gendin¹³ “la concesión, a mi modo de pensar, es una manera de ver el contrato de Derecho Público”, “la concesión es al contrato público, lo que la especia al género”. Por tanto se piensa en una relación, en el que el concesionario y el Estado se obligan recíprocamente por las cláusulas convencionales, creando una situación contractual sujeta a las reglas del Derecho Civil, en su formación como en su interpretación y los consecuentes derechos y obligaciones.
- Confrontada con la teoría contractual, nos encontramos con la concesión como acto unilateral, es decir, como un acto típico del poder público, en ejercicio exclusivo de la potestad soberana. De este modo, la concesión se somete a un mandato del poder público, a una situación legal y reglamentaria, predeterminada, sin que la voluntad del concesionario intervenga en ningún momento, pues se concreta a aceptar las condiciones pre establecidas.

Se cree que existe una desconcierto, ya que hay quienes pretenden encerrar a esta figura como un acto bilateral aludiendo que la voluntad del concesionario no interviene, en ningún momento, puesto que solo se concreta a aceptar las condiciones pre establecidas.

¹¹ CALAFELL, J., *Teoría general de la concesión*, cit., p. 217.

- La tercera solución tuvo su origen en el Derecho francés, la concesión considerada como un acto mixto, se descompone en dos elementos: la situación reglamentaria y el contrato administrativo, a su vez se desprenden dos fases, acto unilateral y acto contractual.

La situación reglamentaria: resulta de la organización del objeto de la concesión y es la parte más importante, la situación contractual es generalmente de carácter financiero y está subordinada a aquella. Por otra parte, existe la situación reglamentaria-contractual en donde se funden normas que el Estado puede modificar unilateralmente, atendiendo a un fin de utilidad pública y normas de carácter contractual que establecen la garantía de equilibrio financiero y viceversa.

Finalmente, los modos de extinción de la concesión administrativa, son los siguientes:

- i. Cumplimiento del plazo: cuando el periodo otorgado para el aprovechamiento de la concesión, vence, aunque en algunos casos ésta podrá prorrogarse mediante un nuevo acto administrativo. Su efecto más importante es la reversión.
- ii. Falta u objeto, materia de la concesión: se produce cuando se hace imposible la prestación del servicio o se agotan los recursos naturales destinados a la explotación.
- iii. La revocación: es una manifestación unilateral de voluntad de la Administración Pública, en virtud de la cual se retira del campo jurídico un acto valido y eficaz por un motivo superviviente.

2. CONCESIONES EN EL VALLE DEL ARA

El asunto de las concesiones, en el caso que nos atañe, cuenta con diversas dificultades. En primera instancia, las concesiones pertenecían a Aplicaciones industriales¹² y ésta se planteó como mejorar las posibilidades de beneficio de sus concesiones en el Cinca y el Ara. Las mismas estaban menguando debido a la disminución del desnivel aprovechable que implicaba ampliar el embalse de Mediano. El Estado se negó a subvencionarlas pero mantuvo la vigencia de dichas concesiones (incluida la de Jánovas), para las que se había empezado a tramitar expediente de

¹² RUIZ MENJÓN, M., *Jánovas, víctimas de un pantano de papel*, Pirineum, Jaca, 2006, cit., p. 37.

caducidad. Sin embargo la empresa desistió en su empeño a causa de la falta de apoyo por parte de la Administración, para más tarde, transferir sus concesiones a Iberduero.

El 20 de agosto de 1944 Iberduero, realizó un plan de aprovechamiento conjunto de los ríos Cinca y Ara, unificando las cuatro concesiones de que disponía la anterior empresa. De esta forma se incluían saltos en Fiscal y Ainsa con una obra predominante, el pantano de Jánovas, que seguía condenando a tres pueblos a ser sumergidos bajo las aguas. Con Iberduero comienza la etapa más traumática de esta historia, pues los conflictos hasta el momento se habían desarrollado sobre el papel, pero a partir de entonces pasaron a afectar a las personas.

Iberduero retrasó las obras en el Ara, que en un primer momento iban a ser instantáneas, puesto que desde el principio existía un conflicto que pesaba sobre el embalse de Jánovas: la dificultad de lograr un correcto acoplamiento de su uso hidroeléctrico con las previsiones de nuevos regadíos que reclamaban mayores reservas de agua. En 1951, cuando se autorizaron las obras, se imponía la obligación de respetar las servidumbres para riego.

Se avecinaban problemas para la empresa ¿quizá comenzaban a poner en duda la rentabilidad del proyecto?. Luego con la llegada del verano y sobre todo en años secos, la empresa vería rebajadas sus rutilantes previsiones de producción energética, porque estaría obligada a desembalsar agua para atender las necesidades de regadíos y en invierno tampoco podría soltar la que quisiese, pues habría de reservarla para los meses secos. En vistas de esta situación, Iberduero presentó queja ante la Administración la cual fue aceptada. En consecuencia, en 1952, se abrió plazo para que se preparasen nuevos proyectos. La empresa elaboró una propuesta de construcción del Salto de Javierre, que anulaba el de Fiscal a cambio de la creación de un pantano en Sarvisé.

Conjuntamente, solicitó la unificación de los saltos de Hospital y Laspuña para lograr un mejor aprovechamiento de sus concesiones y optimizar el rendimiento hidroeléctrico de ese tramo del Cinca. Para cuando el Ministerio de Obras Públicas accedió, en 1965, el salto ya estaba construido. Además, presentó el ya solicitado, proyecto del Salto de Javierre, en competencia con el concesionario de las aguas del tramo superior del Ara.

La Dirección General de Obras Hidráulicas adjudicó las nuevas concesiones a Iberduero por considerar más positiva para el interés general la construcción del nuevo embalse de Sarvisé, que la del otro concesionario.

En cualquier caso, para cuando la Administración tomó esta decisión, en febrero de 1963, Iberduero ya había comprado sus concesiones al otro peticionario. Por consiguiente, pasó a ser la única empresa con derechos sobre las aguas de todo el curso del Ara. A día de hoy esa concesión todavía sigue vigente, pues a pesar de que no se han llevado a cabo las obras previstas, tampoco se ha declarado su caducidad.

Iberduero solicitó un nuevo plazo de seis meses para para presentar el renovado esquema de aprovechamientos y un anteproyecto del Salto de Jánovas, el cual fue concedido. Los estudios realizados no satisficieron a Iberduero por lo que pidieron otro nuevo plazo, que también se le concedió. La empresa solicitaba mayor financiación por parte del Estado, pues alegaban “condiciones económicas inadecuadas”.

Es curioso cómo, entre tanto estudio y nuevos proyectos, se olvidaban hasta de pedir más prórrogas. El nuevo aprovechamiento tenía que haberse presentado el 1 de julio de 1967, pero Iberduero no se manifestó, ni lo hizo en las siguientes ocasiones en las que tenía que solicitar prórrogas. Pasaron casi 4 años, hasta que el 25 de marzo de 1971, dirigió una instancia a la Comisaría de Aguas del Ebro justificando la demora y presentando una pequeña descripción del aprovechamiento todavía “en estudio”. Para nuevamente pedir una prórroga de un año, que obviamente se le concedió “admitiendo el interés que para la Administración tiene el crecimiento de la presa de Jánovas”¹³. Esa nueva resolución dejaba en suspenso el plazo de veinte años señalado en la concesión inicial de 1951, justo cuando vencía. Era un simple trámite para salvar la caducidad.

Gracias a la nueva prórroga, la empresa contaba legalmente con un año más y, si se aprobaba el nuevo proyecto, con otros veinte. El 30 de agosto de 1972 presentó en la Comisaría de Aguas del Ebro el “Proyecto reformado del aprovechamiento de los ríos Ara y Cinca” que contenía la propuesta de recrecer el embalse de Jánovas. Durante once años permaneció en las dependencias de esa institución, pues la Administración no tuvo prisa por contestar y lo hizo al cabo de ese tiempo para evitar que se perdiese la concesión por caducidad y que la empresa tuviera que revertir las tierras expropiadas.

Pero desde 1971, estaban caducadas las concesiones en los ríos Cinca y Ara (exceptuando el Salto de Laspuña, único construido), puesto que se habían cumplido los veinte años de plazo prescritos en 1951 para la ejecución de las obras. Sin embargo la Administración no hizo nada al respecto: por un lado le convenía, que a cambio de su

¹³RUIZ MENJÓN, M., *Jánovas, víctimas de un pantano de papel*, Pirineum, Jaca, 2006, cit., p. 83.

explotación hidroeléctrica, fuese Iberduero quien construyera la presa; pero no tenía prisa por disponer de ella porque los nuevos regadíos de los que se podían beneficiar iban a tardar años en entrar en funcionamiento.

En conclusión, no les preocupaba lo más mínimo a ninguna de las partes que el proyecto estuviera paralizado durante años, ni siquiera en el futuro, con tal de que nadie cuestionase su propiedad sobre los terrenos ni la validez de las concesiones. A esta falta de preocupación se sumaba la tranquilidad de que los vecinos de Jánovas eran pocos y se encontraban desperdigados por el territorio nacional por lo que ningún peligro acechaba por ese lado.

Pero a veces quien se mueve por intereses puramente económicos no puede concebir que alguien se mueva en función de otros motivos. Quizá por eso les sorprendiera que en marzo de 1980 llegase a las oficinas de Iberduero en Boltaña una carta firmada por un grupo de janovenses con el aviso de que en septiembre iban a empezar a cultivar las tierras que habían sido suyas y que la empresa tenía arrendadas a tres señores de Huesca desde hacía diez años.

Los de Jánovas, sabedores de que el arrendamiento vencía aquel otoño, iban a evitar que hubiese prórrogas, basándose en la cláusula 5^a de los contratos por los que cedieron sus propiedades a la empresa, según la cual se les permitía cultivar las tierras hasta que fuesen embalsadas. Tenían el objetivo de impedir que, como se había venido haciendo con claro fraude de ley, Iberduero les diese otro destino que no fuera la construcción del pantano. Pues no cuestionaban los derechos de propiedad de la empresa, pero sí su uso indebido.

De esta forma, el 30 de septiembre de 1980, catorce hombres nacidos en Jánovas entraban con tractores y con un nudo en la garganta, en las fincas que habían dejado de cultivar hacía casi veinte años. Acto seguido fueron denunciados por supuestos delitos de coacciones y usurpación, causa que fue sobreseída. Los ocupantes de las tierras pudieron trabajarlas, sembrarlas y cosecharlas durante dos años sin que la empresa volviese a actuar contra ellos.

No lo hizo por una razón, la negociación con ENHER (beneficiaria de los saltos de Mediano y El Grado) de la cesión de sus derechos en la zona. Pero no prosperó.

Iberduero debía actuar para evitar la reversión y seguir manteniendo sus concesiones. Y así lo hizo, presentó un interdicto para recobrar la posesión de las tierras ocupadas. El proceso judicial culminó con condena en costas, daños y perjuicios y a devolver a la empresa la plena posesión de las fincas.

Pero los de Jánovas no tiraban la toalla, casi al mismo tiempo que se produjo la ocupación de las tierras, se iniciaban los trámites para la solicitud de la reversión. En efecto, la Ley de Expropiación Forzosa establece que las propiedades se podrán recobrar “en el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación”, siempre que “hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiado sin iniciarse la ejecución de la obra”. Y cabe decir que eran bastante más de cinco años los años transcurridos.

El 30 de diciembre de 1980 veintidós antiguos propietarios se presentaron ante la Comisaría de Aguas del Ebro, preaviso de que iban a ejercitar sus derechos. Los afectados contaron con un plazo de quince días para reclamar si se consideraban perjudicados: tan solo dos semanas para poder oponerse a un asunto que iba a determinar su futuro y a cambiar de arriba abajo toda su vida. Sin embargo, hasta treinta días puede conceder la Administración¹⁴ a la ciudadanía para recurrir o beneficiarse de sus disposiciones y cuando se da la situación contraria, los plazos no son tan exiguos. De esta manera y con los plazos a cuestas, los de Jánovas tuvieron que avisar con dos años de antelación, para solicitar la reversión y sólo si después de ese tiempo las obras seguían sin iniciarse podrían efectivamente pedir que les fueran devueltas sus propiedades.

Iberduero no movió un dedo hasta que, a punto de caducar el plazo que le obligaría a revertir las tierras, tuvo que convencer a todo el mundo de que iban a comenzar las obras, aunque fuese el último día.

Primero solicitó licencia al Ayuntamiento de Fiscal para llevar a cabo un túnel de derivación del río, necesario para efectuar después la cimentación de la presa. Fue concedida; sin embargo, nunca se llevaría a la práctica pues contaba con numerosos problemas y la Comisión Provincial de Urbanismo la declaró nula, debido a que los Ayuntamientos no tenían entonces competencia sobre obras en terreno rústico.

Un día antes de que venciese el plazo para la reversión, la empresa llevó dos palas mecánicas al puente de acceso a Jánovas y colocó un cartel con su logotipo. Esto generó el levantamiento de acta notarial verificando, así, el comienzo de los trabajos. Trabajos que nunca se realizarían pero que sirvieron para “evitar la iniciación del expediente de

¹⁴ Ley 33/2003, de 3 de noviembre, del Patrimonio de las Administraciones Públicas

reversión de los terrenos expropiados”, según palabras del apoderado general de Iberduero, Pedro M^a Guinea¹⁵.

De ahí que a principios de los años 80 el proyecto comenzara a reactivarse pues si al fin la reversión hubiera sido concedida, habría perdido Iberduero la posesión sobre las tierras y habría quedado en entredicho la vigencia de sus concesiones, por lo que la situación no podía seguir inactiva. La compañía elaboró un nuevo proyecto que pronto fue a enseñar a las autoridades provinciales de Huesca, advirtiéndoles de que iban a recibir en torno a mil millones de pesetas en cuanto se iniciara la construcción, en concepto de “canon energético”¹⁶ (impuesto creado el 25 de marzo de 1981 por ley¹⁷, que recaudaban las hidroeléctricas, mediante subidas en las tarifas de electricidad, para abonárselo a las diputaciones como compensación por perjuicios que ocasionaban en una determinada zona, las infraestructuras necesarias para la generación de energía). Sin embargo a la Administración no le corría prisa la construcción del pantano, ni estaba dispuesta a asumir parte del gasto de las obras. Pero tampoco hacía referencia alguna a que las concesiones llevaran doce años caducadas, en consecuencia dejaba vía libre, otra vez, a la empresa para que, si quería, hiciese la obra.

En contraste con lo anterior, llegó el trámite de información pública generando infinidad de protestas, informes y escritos contra la construcción del pantano. Se prolongó durante cuatro años, atascando la obra durante ese periodo.

Como resultado de aquello intervino el Justicia de Aragón, Emilio Gastón, requerido por la Asamblea Ecologista de Zaragoza. Al que se le obstaculizó la información, llegando incluso, a tener que enterarse por la prensa, primero, de lo que acontecía. Y que finalmente, acabó archivando la causa.

Reiteradamente pasaba el tiempo y los afectados iban perdiendo la esperanza, pues un nuevo golpe llegó por parte de las Cortes de Aragón. Aprobaron por unanimidad el “Pacto del Agua”, donde se incluía la realización del pantano de Jánovas y se especificaba la cota. No se tuvieron en cuenta los informes negativos de la Comisaría de Aguas, la Abogacía del Estado y la propia CHE y se legitimó la propuesta contenida en un proyecto que ni había sido, ni llegaría a ser aprobado.

En ese momento, se decidió que sería el Estado el encargado de realizar la obra, bien cediendo a la empresa concesionaria la titularidad de las tierras o bien expropiando los

¹⁵ RUIZ MENJÓN, M., *Jánovas, víctimas de un pantano de papel*, Pirineum, Jaca, 2006,

¹⁶ RUIZ MENJÓN, M., *Jánovas, víctimas de un pantano de papel*, Pirineum, Jaca, 2006, cit., p. 106.

¹⁷ Ley 7/1981, de 25 de marzo, reguladora del canon sobre la producción de la energía eléctrica.

derechos sobre los caudales o las obras ya construidas –resolución de 1993-. Se establecía, además, derecho a indemnización para la empresa en caso de que cambiase las características de la concesión y por otro lado se incluía la posibilidad de que la empresa cediese a la Administración los terrenos adquiridos para realizar la obra. Como siempre todo quedó en el papel y el tiempo siguió pasando.

En el año 1993, y como ya he nombrado anteriormente, Iberduero (actual Iberdrola) traspasó a ERZ (perteneciente a ENDESA) sus concesiones en el Cinca y en el Ara. Quedando así, los aprovechamientos en manos de esta última y además, el gran problema del pantano de Jánovas.

ERZ hizo que el río, por una vez, discurriera fuera de su curso, a través del túnel de desviación pero dos años más tarde una riada se llevó la ataguía de hormigón. Nadie rehizo la obra, por lo que el pantano retornó al mismo punto en el que llevaba ochenta años: al papel y a los despachos.

La ruptura de la ataguía hizo que hubiera que desalojar a núcleos de población, lo que demostró la irresponsabilidad e inconsciencia de la obra y aquellos que la apoyaban. Dilucidaba las prisas y la intención real de evitar la caducidad y por ello se construyó sin prever que aquello podía pasar.

Tras varios intentos frustrados de ERZ de llevar a cabo el embalse de Jánovas, los proyectos acabaron en los archivos de la Comisaría de Aguas del Ebro. Caducaron hace tiempo: la resolución administrativa que en 1993 ordenaba su elaboración, fijaba un plazo máximo de cinco años para la conclusión de las obras del pantano y siete para la del resto de los aprovechamientos.

De este modo, en el año 2000 tendría que haber entrado un funcionamiento todo el complejo hidroeléctrico previsto en ambos ríos; en 2016 sólo puede verse la embocadura de un túnel que agujerea la montaña y un montón de hormigón seco y abandonado en las tierras colindantes de Jánovas, como testimonio de la rebelión de unas aguas que se negaron a dejar de ser libres.

A continuación la obra pasó a manos de la sociedad estatal Aguas de la Cuenca del Ebro (ACESA), dando máxima prioridad a la realización del pantano de Jánovas. Habiendo sido dictados, incluso y en contra de la legalidad, informes favorables de impacto ambiental. Sin embargo, en 1998 nació la Asociación Río Ara (ARA), que solicitó de la CHE la “declaración de la extinción del derecho al uso privativo de las aguas del río Ara por caducidad de las concesiones” y no obteniendo respuesta, interpuso al año siguiente recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Aragón, que

traslado posteriormente a la Audiencia Nacional. La cual obligó a la CHE, en el año 2001, a tramitar expediente de caducidad de las concesiones de aguas del Cinca y el Ara. Así, en 2003, el Ministerio de Medioambiente ordenó “la iniciación del expediente de extinción de los derechos concesionales” de los cuatro saltos que dieron origen a toda esta amarga historia, otorgados en 1917 y 1923.

Quedó fehaciente el hecho de que tales y dichas concesiones no eran otra cosa, que concesiones en cartera. Que tienen como consecuencia dejar atrás el cumplimiento del interés público al interés exclusivo del particular concesionario, vulnerándose de esta forma el interés de la colectividad. Siendo su única finalidad el lucro con la transferencia de tales concesiones, como si de acciones hablásemos, para nunca llegar a ser realizadas como tal. Esto es, concesiones claramente incursas en caducidad sin otra finalidad que la de operar con ellas en el tráfico mercantil y garantizar el interés privado y el mercado de consumidores de dichas sociedades, como advirtió el propio Defensor del Pueblo (expediente AI/AT/Q/33/92) en el año 1.993 a raíz de una queja presentada por esta Asociación.

Y por fin y finalmente, una vez declaradas caducadas las concesiones, comienzan a abrirse las puertas de la, tan ansiada, reversión.

III. PROCESO EXPROPIATORIO (REVERSIÓN)

Nos remontamos al pasado, justo el momento en el que los vecinos comenzaron a presagiar lo que más tarde ocurriría, el proceso de expropiación.

El ruido de una avioneta sobrevolando una y otra vez el pueblo fue el primer anuncio de que algo iba a pasar. Las fotos para un catastro nuevo. Para que se apruebe la construcción de un embalse, hay que acreditar que se tiene la disponibilidad de los terrenos. Por eso, lo primero es saber cuáles son esos terrenos y a quién pertenecen y un catastro actualizado era la manera de saberlo.

Antonio Palacio, hijo mayor de Casa Rufas, dio una entrevista a la revista *Interviú* (nº 242) en la que dijo lo siguiente:

“Para esa época había que hacer la declaración de las tierras para el catastro; entonces fue cuando nos llamó el ingeniero de Catastro don Ricardo Abad, y nos reunió para dicha declaración, haciéndonos ver que si declarábamos las tierras como de segunda y tercera categoría pagaríamos menos. Además

que, si había que vender, cobraríamos lo mismo. Por supuesto hasta ese momento todos le teníamos confianza y creímos en él. Ese fue el primer error, pues en el año 61 salió en el BOE la construcción del Pantano de Jánovas y ese mismo señor, Abad, vino al pueblo en el 62 a intimarnos que teníamos que vender, en nombre de Iberduero, como tierras de tercera categoría”.

En efecto, el personal de Iberduero o funcionarios del Estado, llevaban meses haciendo mediciones en las fincas y ofreciendo comprar tierras y edificios. Y así es como, a principio de 1960, a pesar de no haber comenzado las obras del pantano, se dio inicio a la expropiación de las viviendas y terrenos de los habitantes de Jánovas. Algunos vecinos se resistieron a vender sus propiedades y como consecuencia, se dinamitaron sus casas. El matrimonio Garcés, Emilio y Francisca, siguieron residiendo allí, cuando ya no quedaba nadie más. Hasta 1984, desalojo definitivo del pueblo.

1. COMPRAVENTA VOLUNTARIA

Iberduero contaba con autorización legal para expropiar los terrenos precisos para el embalse, pero procuraron no ejercer ese derecho siempre que tuvieron oportunidad. Como es obvio, una compraventa es algo más rápido y definitivo que una expropiación, que conlleva largos trámites.

No hay que olvidar que la Ley de Expropiación Forzosa dice que cuando hay que expropiar las tierras que sirven de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o de una Entidad local menor, el Consejo de Ministros acordará, de oficio o a instancia de las Corporaciones públicas interesadas, el traslado de la población y se extenderá no sólo a las tierras de necesaria ocupación, sino a la totalidad de los bienes inmuebles que estén sitos en el territorio de la entidad afectada, salvo que los interesados soliciten que la expropiación se limite a aquéllas. Así pues han de expropiarse, también, todos los bienes inmuebles de la localidad afectada, no sólo los que estrictamente necesiten ser ocupados; además de las indemnizaciones por los daños y perjuicios ocasionados. ¿Qué significa esto y a dónde quiero llegar? Todo esto tiene una consecuencia simple, si Iberduero no expropiaba, sino que compraba, además de evitarse papeleos y tiempo se ahorraba el pago de una gran cantidad de dinero en indemnizaciones complementarias.

Hay que mencionar, además, que existía otra motivación más. Si los propietarios vendían “libremente”, Iberduero siempre podría decir, como así lo hizo, que los afectados estuvieron de acuerdo en marcharse y que las ventas habían sido voluntarias, lo cual minimizaba el impacto negativo de la obra, mejorando, así, la imagen de la empresa. Por consiguiente, Iberduero fue comprando.

Es fácil convencer a la gente de que venda cuando le adviertes que, en cualquier caso, se va a tener que ir porque su pueblo va a quedar inundado por un pantano. Y si, además, se les ofrece evitarse trámites, pleitos y problemas, incluso el pago en el acto, mientras que por la vía expropiatoria pueden tardar años en cobrar, se allanan mucho las voluntades.

Entre 1958 y 1961 hubo diversas reuniones para fijar los precios. El ingeniero del Catastro les pidió precio por las tierras¹⁸, ninguna de las cifras le convencía, aun habiéndose bajado las cuantías, tomándose como referencia ventas hechas en zonas próximas. Por lo que, finalmente, el ingeniero hizo las valoraciones no admitiendo otra cosa; tampoco hubo lugar a las reclamaciones.

El Ayuntamiento de Albella-Jánovas resolvió, en una sesión municipal extraordinaria, modificar la calificación jurídica de los bienes comunales, desafectándolos del uso y servicio público e inscribiéndolos como bienes propios, para enajenarlos en favor de Iberduero. Hasta 1963 hubo compraventas, y a partir de entonces se iniciaron los expedientes de expropiación. Se vieron obligados a vender o a ceder sus derechos de propiedad en favor del interés general.

Comenzaron a irse las familias más pudientes, las principales, produciendo, en el resto de janovenses, el sentimiento de que el pueblo era insalvable.

2. BIENES EXPROPIADOS FORMALMENTE

Entre julio y diciembre de 1963, la Comisaría de Aguas del Ebro fue declarando la necesidad de ocupación de las diversas fincas afectadas por la construcción del Salto de Jánovas.

Por aquel entonces ya se intuía que el procedimiento de las expropiaciones no iba revestido de la necesaria garantía jurídica para indemnizarles en la suficiente medida. Había llegado el momento de ocupación de tierras, edificaciones, industrias y

¹⁸ RUIZ MENJÓN, M., *Jánovas, víctimas de un pantano de papel*, Pirineum, Jaca, 2006, cit., p. 50.

comercios y esto, motivaba el traslado de las familias fuera del municipio. Por el contrario, la Administración, no había fijado las indemnizaciones que llevaban aparejado el traslado para su abono previo.

Contra los principios de la Ley de Expropiación Forzosa, los propietarios cuya parte principal de sus patrimonios son afectados por el embalse tuvieron que marcharse sin indemnización ni pago del resto de propiedades que dejaron atrás, puesto que la empresa se resistió a hacerse cargo en los casos que no mediaron convenios amistosos. Por otro lado, si se hubiese decretado la expropiación con traslado de población, muchas familias habrían sufrido menos fracasos en la ciudad, porque habrían tenido la oportunidad real de colocarse en pueblos de colonización y ocuparse de tareas del campo similares a las que sabían hacer. El traslado de población se da, en base al art 104 del Reglamento de Expropiación Forzosa, siempre que fuere preciso expropiar las tierras o instalaciones industriales que sirvan de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias de un Municipio o de una Entidad local menor, el expropiante lo pondrá en conocimiento del Consejo de Ministros, y, a la vez, remitirá al Instituto Nacional de Colonización una relación nominal de todos los vecinos que deban ser trasladados con expresión de los que sean cultivadores personales de tierras en propiedad o en arrendamiento, número de familiares y bienes afectados por la expropiación.

Dicho lo anterior y al ser cada vez más duras las condiciones de vida y mayor la sensación de abandono, el concejo de Albella-Jánovas solicitó del Consejo de Ministros la expropiación total del municipio y de no ser posible que fuera sometido el caso al Consejo de Estado para apreciar si existía infracción de ley.

Pasado un año, la Comisaría de Aguas del Ebro envió al Ayuntamiento la resolución dictada por el Ministro de Obras Públicas, la cual denegaba dicha petición. Los habitantes de Jánovas fueron indemnizados por tener que abandonar su pueblo entre ocho y diez años después de haberse ido. En primer lugar porque Iberduero intentó evitar ese gasto, al no solicitar la declaración de traslado forzoso de población y verse obligado a hacerlo el municipio, y después porque la Administración se tomó su tiempo para hacer las cosas. El caso es que los afectados tuvieron que rehacer su vida lejos del valle y sin dinero.

Esto no ocurrió en casos como el del embalse de Rialp (Lérida), donde sí hubo traslado de población como así lo constata la Sentencia de TS, Sala 3^a, de lo Contencioso-Administrativo, 19 de Febrero de 2001; o como el caso del embalse de Negratín en Granada, constatado por la Sentencia de TS, Sala 3^a, de lo Contencioso-Administrativo, 18 de Febrero de 1997

Los convenios suscritos entre 1962 y 1965 figuran todos en documentos privados de idéntico formato donde se identifica el bien expropiado y su precio¹⁹. Ante la magnitud de las expropiaciones, IBERDUEIRO solicitó expresamente la expropiación por el procedimiento de urgencia que fue acordado por Consejo de Ministros de fecha 19/11/1965. Simultáneamente se daban expropiaciones por el procedimiento ordinario, procedimiento de urgencia, transmisiones por convenios en avenencia y fincas adquiridas mediante compraventa.

Los afectados por las expropiaciones fueron 151 propietarios de 1.290 fincas, con una superficie rústica de 498 hectáreas y 42.858 metros cuadrados de superficie urbana en los términos municipales de Jánovas, Lavelilla, Lacort, Albella, Ligüerre de Ara, Javierre de Ara, Santa Olaria y Burgasé²⁰.

La de Jánovas fue una expropiación de dominio (o total), por medio de la cual la Administración expropió para una entidad beneficiaria (Iberduero) la totalidad del terreno. A consecuencia de ello, los propietarios perdieron de forma definitiva la tierra, mientras que la Administración o entidad beneficiaria tendría que haber indemnizado el valor de todos los bienes y derechos afectados, caso que no fue. Existieron bienes que fueron "malvendidos" por los afectados al tener que abandonar sus tierras., tal es el caso que en el año 2011 el grupo parlamentario Chunta Aragonesista solicitó en el pleno de las Cortes de Aragón aprobación de una proposición no de ley que instó a Endesa a favorecer la devolución "íntegra" de los bienes. Pues Endesa ha de considerar otra prescripción legal incluida en la misma ley que exige realizar una nueva tasación por peritos independientes si los bienes se han visto menoscabados con el tiempo. A este respecto, los bienes expropiados se encuentran actualmente en estado de ruina, con los pueblos de Jánovas, Lavelilla y Lacort semiderruidos, campos yermos y accesos desaparecidos.

¹⁹ Plan especial de rehabilitación de Jánovas, Ayuntamiento de fiscal (Huesca), diciembre 2010, cit., p. 50.

²⁰ Según la Orden de Expropiación Forzosa publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Huesca el 28 de diciembre de 1961

La expropiación forzosa puede definirse como el procedimiento legal adecuado para promover la transmisión imperativa de derechos y hacer efectiva la justa indemnización correspondiente en favor de los titulares afectados, cuando así resulte necesario para asegurar la prevalencia del interés general cuando colisiona con los intereses privados. Por lo tanto la expropiación forzosa se caracteriza por ser tanto una potestad administrativa dirigida a realizar de forma eficaz y eficiente el interés general, cuanto un conjunto de garantías para los particulares dirigidas a la defensa de sus derechos patrimoniales. El equilibrio entre ambas se alcanza de forma dinámica a través de un procedimiento, de ahí su importancia. El procedimiento éste se caracteriza por ser en sí mismo una de las garantías de la propiedad privada frente al poder expropiatorio de los poderes públicos, en la que, a su vez, se contienen y desarrollan las demás. En efecto, la sentencia del Tribunal Constitucional 166/1989, de 29 de junio, señala que son tres las garantías previstas en el artículo 33.3 CE:

- 1) un fin de utilidad pública o interés social, “causa expropiandi”
- 2) el derecho del expropiado a la correspondiente indemnización
- 3) la realización de la expropiación de conformidad con lo dispuesto en las leyes, que es la garantía del procedimiento expropiatorio.

El propio Tribunal afirma que dicha garantía se consagra en beneficio de los ciudadanos y tiene por objeto proteger sus derechos a la igualdad y seguridad jurídica, estableciendo el respeto y sumisión a normas generales de procedimiento legalmente preestablecidas, cuya observancia impida expropiaciones discriminatorias o arbitrarias.

El beneficiario (sea la propia Administración expropiante u otro sujeto) debe, entonces, formular una relación concreta e individualizada, en la que se describan, en todos los aspectos, material y jurídico, los bienes o derechos que considere de necesaria expropiación. Esta tarea de identificación de los bienes o derechos a expropiar conlleva, en muchas ocasiones, una verdadera actividad de investigación que no siempre resulta satisfactoria, por lo que el beneficiario puede no llegar a identificar con exactitud los bienes y sus titulares.

En el caso de que la Administración ocupase o intentase ocupar la cosa objeto de la expropiación cuando ésta se encontrase discutida en vía de recurso, el interesado puede entonces acudir a la vía ordinaria y utilizar, aparte de los demás medios legales procedentes, los interdictos de retener y recobrar para que los Jueces le amparen, y en su

caso, le reintegren en su posesión amenazada o perdida, tal y como señala el artículo 128 LEF. Se crea así frente las expropiaciones irregulares una excepción a la excepción que protege a la Administración de interdictos contra las actuaciones administrativas como prevé el artículo 101 LRJPAC.

3. ¿QUÉ OCURRE CON EL RESTO DE PROPIEDADES?

Llegados a este punto, se plantea la cuestión de qué ocurre con las propiedades que no tienen que ver con los bienes objeto de expropiación y ya no tienen valor por haber expropiado el resto de sus bienes.

Con respecto a esta última cuestión, las expropiaciones parciales, cuando el acuerdo de necesidad de ocupación implique la expropiación de tan sólo una parte de una finca rústica o urbana, de tal modo que a consecuencia de aquélla resulte antieconómica para el propietario la conservación de la parte de finca no expropiada, éste puede solicitar de la Administración que dicha expropiación comprenda la totalidad de la finca, para lo que debe decidirse en el plazo de diez días (art. 23 LEF). En el caso que se determine la existencia de dicho perjuicio pero no se decida la expropiación total –en la medida de que se trata de una potestad discrecional–, se incluirá en el justiprecio la indemnización por los perjuicios que se produzcan a consecuencia de la expropiación parcial de la finca (art. 46 LEF).

Además, en el caso que nos atañe y por tratarse de una expropiación que dio lugar al traslado de la población, -no porque así se hiciese procedimentalmente, sino porque realmente obligó a la totalidad de los habitantes a abandonar Jánovas y trasladarse a otros municipios-, se deberían haber expropiado las tierras que servían de base principal de sustento a todas o a la mayor parte de las familias.

Dado lo especial de la situación, la Ley intenta enumerar, en el artículo 89, todos los perjuicios que el traslado puede ocasionar derivados del cambio forzoso de residencia; de la reducción del patrimonio familiar, referida a las bajas en la producción agropecuaria por mermas de la superficie personalmente aprovechada en los aspectos de propiedad, arrendamiento y derecho de disfrute de terrenos comunales por razón de vecindad; y de los quebrantos por interrupción de actividades profesionales, comerciales y manuales ejercidas personalmente por el interesado en el lugar de su residencia.

Para la fijación de las mismas, y al igual de lo que sucede en las expropiaciones por zonas o grupos de bienes, la Ley establece dos fases: una primera en la que el Consejo

de Ministros fija los tipos de indemnización para cada concepto, a propuesta de una Comisión especial que preside el Delegado o el Subdelegado del Gobierno y en la que está integrada también el Alcalde de la localidad afectada, un ingeniero de la Jefatura Agronómica, y un representante del beneficiario de la expropiación (artículo 107 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa).

Existieron casos en los que la empresa, realizó compras a los afectados una vez determinada la expropiación. Esto dio lugar a derechos privados notariales a Iberduero, sin embargo el instituto de la expropiación es radicalmente diferente en su naturaleza al contrato de compraventa en estos casos, pues el afectado pierde derechos. Una vez determinados los bienes a expropiar, el precio queda fijado es por ello que por medio de la compraventa posterior los janovenses recibieron menos dinero, además de perder el derecho a la reversión de esas propiedades, en un futuro²¹.

4. REVERSIÓN

La Ley de Expropiación Forzosa establece que las propiedades se podrán recobrar “en el caso de no ejecutarse la obra o no establecerse el servicio que motivó la expropiación”, siempre que “hubieran transcurrido cinco años desde la toma de posesión del bien o derecho expropiado sin iniciarse la ejecución de la obra”. Para entonces, eran más de cinco años los transcurridos.

Para solicitar la reversión, como establece la ley, los interesados/afectados tuvieron que avisar con dos años de antelación, y si transcurrido ese periodo las obras seguían sin iniciarse, podrían pedir que les fueran devueltas sus propiedades. Iberduero realizó diversas acciones, pero los janovenses siguieron adelante con su solicitud de reversión.

La empresa se opuso afirmando que las fincas estaban adquiridas con independencia del procedimiento expropiatorio, por lo que ni siquiera podía plantearse la cuestión de la reversión. No obstante dicho argumento no fue válido pues hubo un informe de la Abogacía del Estado, año 1984, que reconoció a los afectados un derecho firme de reversión (no solo a los expropiados sino también a quien habían cedido sus tierras por medio de contratos de compraventa); también existe una sentencia de la Audiencia Territorial de Zaragoza del año 1986 y que tiene como número de registro el

²¹Sentencia Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2012 (RC 896/2012)

436, que reconocen que es procedente la reversión de los terrenos adquiridos en relación con la construcción del embalse de Jánovas, fuera cual fuera el título por el que lo hubieran sido; esto es, que con independencia de que fueran expropiados o comprados, los terrenos adquiridos por la empresa para construir el embalse deberían devolverse a sus antiguos propietarios si la obra acababa por no hacerse, que es lo que finalmente ha ocurrido. Por último desde la CHE se confirmó, en la orden de Ministerio de Medio Ambiente de 16 de junio, la extinción del derecho de la compañía hidroeléctrica para el aprovechamiento de los saltos de Fiscal y Jánovas, se procedió al inicio del proceso de reversión de los terrenos expropiados, "pero también de las que fueron vendidas para la construcción del embalse".

En febrero de 1986, varias personas interpusieron demanda en la que se afirmaba lo siguiente:

"Si en algún caso la expropiación forzosa ha servido para algo que no justifica su existencia como institución jurídica ha sido en este de Jánovas, en el que el arruinamiento de una comarca entera hace más de veinte años no ha tenido compensación social alguna ni utilidad pública alguna. Solamente una empresa privada, prevaliéndose de su calidad de beneficiaria, ha integrado en su patrimonio unas importantes extensiones de terrenos, que detenta y explota durante ese plazo sin que la Administración le haya exigido el cumplimiento del fin que justificó la expropiación. El daño causado a los habitantes de los núcleos arrasados entonces y a toda la zona limítrofe es ya irreversible; la impotencia de esos administrados ante la alianza de la Administración e Iberduero ha sido creciente al verse desatendidos en sus peticiones, en sus denuncias y en sus reclamaciones con dilaciones y trámites larguísimos que luego pretenden dejarse sin efecto con el simple simulacro de iniciación de unas obras el día anterior al que vencía el plazo tan largamente esperado. Actuación que muestra a las claras la desviación de poder que concurre en el presente caso.

La desestimación de la pretensión de mis defendidos situaría a Iberduero y a la Administración en la cómoda situación de dejar pasar todos los años que desearan para decidir si hacían o no el pantano. No creemos que la seriedad de una institución como la expropiación forzosa permita que ello se produzca así".

Como era de esperar dichos argumentos no hicieron mella en la Audiencia Territorial de Zaragoza, que denegó la reversión. Pero el derecho de reversión remitiría a muchos años después, la posibilidad de ejercitar este derecho, aunque Iberduero pasase en ese momento, a una total inactividad y volviera a transcurrir otros tantos años sin la efectiva ejecución de la obra del embalse de Jánovas. Y así fue, una vez hubo obtenido la sentencia a su favor, la empresa retiró las maquinas.

El 18 de agosto de 1990 se constituyó en Fiscal una Asociación de Afectados que reunían a un grupo de antiguos propietarios de Lacort, Lavelilla y Jánovas decididos a luchar por la reversión de sus propiedades, casi treinta años habían transcurrido desde las expropiaciones.

Cumplido el plazo de dos años, y a falta de respuesta por parte de la Administración, la Asociación presentó queja ante el Defensor del Pueblo, cargo que ocupaba Margarita Retuerto. Pero no fue favorable.

En vistas de la falta de predisposición de los organismos públicos, los janovenses aprovecharon las visitas de los altos cargos, en sus periodos vacacionales, a Ordesa para hacerles llegar sus reivindicaciones. Lo hicieron en junio del 98 con la ministra de Medio Ambiente, Isabel Tocino, y al año siguiente con José Luis Muriel, secretario general de dicho ministerio. De este último consiguieron un compromiso básico: hacer lo que se tuviera que hacer, al margen de que el informe del técnico fuere positivo o negativo, aquello que dictaminase se firmaría. Y así fue como en el año 2000 se firmó la declaración de impacto ambiental, a pesar de contar con la oposición de numerosos cargos del Gobierno y de costarle el puesto a José Luis Muriel.

Es entonces cuando el sol comenzó a brillar de nuevo para todos y cada uno de los habitantes de Jánovas.

Cabe decir que parece fundada la solicitud de la Asociación de afectados relativa a la notificación de la resolución del expediente a todos los propietarios afectados. La decisión de la Administración de no ejecutar las obras que motivaron en su momento la expropiación, determinará la fecha para el cómputo del plazo establecido en el artículo 54 de la Ley de Expropiación Forzosa para solicitar la reversión. Procederá la notificación de la resolución del expediente de extinción o del inicio del plazo para solicitar la reversión se dirija a todos los incluidos en los expedientes de expropiación con independencia del título de adquisición de fincas por la empresa concesionaria.

Ahora bien, pese a llevar cinco años embarcados en el proceso de reversión. La

Confederación Hidrográfica del Ebro les prometió que los tendrían «en poco tiempo» y ellos confiaban en «volver a ver pronto chimeneas con humo». Sin embargo, la tramitación se ha complicado y actualmente está «estancada», según denuncian el Ayuntamiento y los afectados. La Confederación abrió 127 expedientes desde 2008. En junio de ese año el Ministerio de Medio Ambiente dio por extinguida la concesión de caudales y pidió al organismo de cuenca el inicio del proceso para que los expropiados pudieran recomprar sus posesiones, pero a estas alturas todavía no se ha materializado ninguna reversión, es decir, no ha habido ninguna compraventa efectiva, con la firma de una escritura pública que certifique el cambio de titularidad. Unos afectados están pendientes de los trámites administrativos, otros de pactar el precio con Endesa Generación y los menos afortunados, de ambas gestiones.

La empresa eléctrica ha conseguido hasta ahora cerrar acuerdos económicos con 20 particulares (hace tres años eran 10), y otros siete están pendientes del justiprecio. En este caso la CHE abre una pieza separada y, tras un último intento de acercar posturas, remite la documentación al Jurado Provincial de Expropiación para que fije el valor de los bienes. Es el camino que seguirá la mayoría, vaticina la Asociación de Afectados del Embalse de Jánovas, que agrupa a casi 80 familias. Por su parte, la Confederación ha resuelto 31 expedientes, comunicados ya a los interesados. Pero para poder escriturar las fincas y pagarlas deben confluir los dos procesos, el acuerdo sobre el precio y el fin del expediente administrativo. No obstante, Endesa aclara que la firma del acuerdo permite disponer inmediatamente de los bienes y solicitar las licencias de adecuación de viviendas y terrenos. Actualmente el único edificio recuperado es el centro social (antigua escuela), además de Casa Agustín y Casa Castillo, las dos viviendas en rehabilitación. El proceso de reversión es lento pero los vecinos recogieron la primera cosecha después de 40 años, el pasado 2015 y realizan labores por su cuenta, como la acometida de agua y luz.

La empresa y la administración coinciden en que los trámites catastrales han complicado el trabajo, sobre todo por la necesidad de deslindar las fincas de las vías pecuarias (45 expedientes están afectados por caminos ganaderos). Y ambas recuerdan que la reversión de Jánovas es un proceso sin precedentes en España, ya que la Administración ha devuelto tierras de excedentes de obras pero nunca pueblos enteros. La negociación económica tampoco está siendo fácil, aunque Endesa haya rebajado sus exigencias. Inicialmente les reclamó 34 veces lo que les habían pagado hace 50 años, el IPC actualizado, tal y como contempla la Ley de Expropiación, pero la media de las

operaciones pactadas está en 11 veces más, atendiendo al menoscabo, es decir, la pérdida de valor de las propiedades. «El proceso se ha estancado, no evoluciona, los avances son mínimos», afirma el alcalde de Fiscal, municipio del que dependen esos pueblos. Manuel Larrosa entiende las dificultades: la necesidad de dar forma jurídica a las propiedades, la intervención de diversos departamentos, el cumplimiento de distintos plazos, la existencia de herederos, los años transcurridos y el hecho de que sea un proceso inédito. «Ha sido el primer caso y espero que no se vuelva a repetir nunca», dice. Sin embargo, cree que «ha llegado el momento de la verdad». Hasta el momento solo se ha solicitado una licencia de obras para recuperar la denominada Casa del Pueblo, en la antigua escuela, a iniciativa de una asociación. Pero ninguna para propiedades privadas. Por eso, el alcalde anima a dar el paso: «No vamos a esperar más tiempo. Cualquier vecino que solicite una licencia para consolidar y desescombrar edificios, se la daremos inmediatamente, aunque no tenga aún la propiedad».

Paralelamente, el alcalde lamenta la falta de inversiones este año del Plan de Restitución y advierte de que si en 2014 no hay partidas presupuestarias importantes, «el Ministerio de Medio Ambiente nos habrá tomado el pelo a los antiguos afectados, a los vecinos del municipio de Fiscal y al Ayuntamiento». El citado plan debe dotar de infraestructuras y servicios a los núcleos deshabitados y a otros semihabitados del entorno, en un intento de compensar el retraso sufrido por la desertización demográfica de la zona. «Los antiguos propietarios no pueden entrar hoy a Jánovas, aunque dispongan de la casa, si no tienen un todoterreno, hace falta un acceso digno. Tampoco hay agua ni otros servicios. Estas actuaciones, al margen de los expedientes de reversión, se podrían estar ejecutando ya para ganar tiempo», propone Larrosa.

IV. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE ADMINISTRACIÓN

Consideramos ahora, la posible responsabilidad, ante los hechos acaecidos, de la Administración pública.

Avanzando en este razonamiento y según el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial (Vigente hasta el 02 de Octubre de 2016), los habitantes de Jánovas debieran ser indemnizados por los daños y perjuicios causados durante la ejecución de la concesión. Pues se realiza con el

fin de llevar a cabo un proyecto que para la Administración resultaría costoso afrontar pero no para una empresa particular. Ha tener en cuenta la no realización de la obra y la inexistencia de declaración de caducidad por parte de la Administración.

Además la Administración Pública ha de reconocer el derecho a indemnización de los janovenses en los términos previstos en el capítulo I del Título X de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, por las lesiones que aquéllos sufrieron en sus bienes y derechos.

También regula este reglamento en su artículo 2.2, que puede existir compensación en especie sustituyendo a la indemnización procedente cuando resulte más adecuado para lograr la reparación debida y convenga al interés público, formalizándose, en todo caso, mediante acuerdo entre la Administración pública y el interesado.

Nos encontramos ante un caso que presenta dificultades a la hora de contabilizar los plazos, pues si entendemos que el hecho dañoso se produjo en el momento de la expropiación, los habitantes de Jánovas habrán perdido su derecho a dicha indemnización, en términos materiales. Por el contrario si hablamos de lesiones psíquicas, el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas. Pues no hay que olvidar el sufrimiento de los afectados, que actualmente siguen luchando por lo que un día les arrebataron impunemente.

Hablamos de un proceso con un siglo de antigüedad, comenzó en 1917 y todavía hoy sigue vivo. Es por esto que no podemos valorar la curación de los afectados, porque está todavía no se ha producido y es por ello que les pertenece la vía de reclamación por medio de las lesiones psíquicas. La curación de estas personas se producirá cuando sientan suyas esas tierras, cuando puedan llamar hogar a esas casas y cuando crean libres sus vidas y la de Jánovas.

¿Por qué indemnizar a estas personas por lesiones psíquicas? Como ya he dicho anteriormente, nos encontramos ante un siglo de acciones dolosas contra esta población. En primer lugar se les privó del único medio de vida que conocían, y sabían desempeñar; en segundo fueron invitados a salir de allí con unos medios un tanto reprochables, cabe decir que algunas de aquellas personas salieron de una casa y no volvieron a entrar en otra, pues fallecieron en el camino; en tercer lugar contemplaron como durante años los restos del pueblo, de sus pertenencias se consumían entre amenazas de construcción de un pantano que nunca llegaría; en cuarto lugar y con todas sus esperanzas puestas en la democracia vieron como de la mano de esta, podría llegar la construcción definitiva y el impacto ambiental favorable para ello; y en quinto y

último lugar sufren, porque no existe otra palabra para esta historia, por conseguir lo que un día fue suyo y se les arrebató injustamente. Sufren porque tiene que pagar por un puñado de piedras que si de justicia hablásemos deberían seguir siendo suyas, porque si lo que en este siglo no hubiera acontecido Jánovas contaría con servicios, con infraestructura, con turismo. Es decir contaría con una vida plena y sin embargo los janovenses pagan por ruinas y nada más.

En consecuencia la población afectada ha de presentar reclamación en la que deberán especificar las lesiones producidas, psíquicas en este caso apoyadas de informe psicológico, debidas a la angustia e inquietud prolongada en el tiempo, primero por ser expulsados de sus casas, segundo por los malos tratos recibidos, tercero por llevar a cabo todas esas actuaciones con la premisa de una obra que nunca se llevó a cabo y cuarto por todas las supuestas ilegalidades realizadas por parte de las empresas concesionarias y la Administración Pública. También deberán presentar la evaluación económica de la responsabilidad patrimonial, si fuera posible, y el momento en que la lesión efectivamente se produjo, e irá acompañada de cuantas alegaciones, documentos e informaciones se estimen oportunos y de la proposición de prueba, concretando los medios de que pretenda valerse el reclamante.

Tampoco hay que perder de vista las cláusulas contenidas en el contrato de Iberduero. La disposición 5^a afirmaba el derecho de trabajar en ellos hasta que se llevase a cabo la construcción del embalse. Los janovenses sembraron los campos, que les fueron arrebatados y más tarde denunciados por la empresa en cuestión por esta misma razón.

Por estas razones los de Jánovas, deberían solicitar la declaración del error judicial ante la Sala del Tribunal Supremo correspondiente al mismo orden jurisdiccional que el órgano al que se le impute el error. El plazo comenzará desde que fue declarado judicialmente el error o notificada la sentencia dictada en recurso de revisión y la acción judicial para el reconocimiento del error deberá instarse inexcusadamente en el plazo de tres meses a partir del día en que pudo ejercitarse.

V. REHABILITACIÓN DE JÁNOVAS

En el artículo 122 del Reglamento de Desarrollo Parcial de la ley 5/1999, de 25 de marzo, urbanística, en materia de planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios, se establecen medidas de protección y rehabilitación del

patrimonio edificado, con el desarrollo e implantación coordinada de infraestructuras y sistemas generales de comunicación, equipamiento comunitario y espacios libres públicos. Se trata de prever medidas de protección e intervención para la rehabilitación, la reurbanización e implantación de equipamientos en los núcleos de Jánovas, Lavelilla y Lacort.

De acuerdo con el artículo 112 del reglamento de desarrollo parcial de la ley urbanística de Aragón, el plan especial se plantea para atender la ordenación del núcleo deshabitado de Jánovas, en una grave situación de degradación y deterioro, dando al mismo tiempo solución a cuestiones funcionales y estructurales de los núcleos de cara al futuro, como la configuración de la trama urbana, la dotación de áreas de aparcamiento, de espacios libres, y equipamiento entre otros.

Las Asociaciones APNAL, CODA, AEDENAT Y ADNA, consideran al Ara como el último río aragonés sin regular, cita la destrucción de tierras y pueblos y el informe del Defensor del Pueblo apoyando la restitución de las tierras a sus antiguos propietarios, así como el proyecto de Parque Nacional y el ecoturismo en pleno desarrollo como incompatibles con el pantano.

Conviene subrayar que existen objetivos generales para la redacción de los planes especiales de Jánovas. Entre ellos están los siguientes:

- Recuperar las funciones urbanas y territoriales, adaptándolas al siglo XXI. rehabilitación de las casas y en general la revitalización de los núcleos después de medio siglo de estar deshabitados.
- Restituir los perjuicios causados entre 1960 y 2010, tanto a los afectados por la expropiación forzosa como a la ciudadanía de Fiscal, Jánovas y el Sobrarbe.
- Rehabilitación y recuperación a través de planes especiales de desarrollo del PGOU, según artículo 31c y 64 de la Ley de urbanismo de Aragón y el art. 111 y siguientes del reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de Marzo, urbanística de Aragón.

En coherencia y desarrollo del criterio social y político, descrito en el art. 60 del plan general de Fiscal, los planes especiales de Jánovas-Lavelilla-Lacort tratarán de restituir las condiciones volumétricas y de aprovechamiento que tenían las edificaciones antes de que se iniciara el procedimiento de expropiación en 1959.

Jánovas está catalogada en el PGOU como conjunto urbano de interés, junto con Lavelilla. El plan general obliga a que los planes especiales prevean la reurbanización de los núcleos y la dotación de infraestructuras en los mismos. Es decir, las

edificaciones y parcelas existentes tendrán servicios que les darán la condición de suelo urbano. Los planes especiales estarán sujetos a los artículos 65 y 66 de la LUA'2009 que les sean de aplicación referentes a criterios de reforma interior y conjuntos de interés cultural.

Además el decreto 52/2002 de desarrollo parcial de la LUA'1999 regula los planes especiales de desarrollo en los artículos 111 a 118.

VI. CONCLUSIONES ORIGINALES DEL ALUMNO

Los daños que el proyecto frustrado del embalse de Jánovas ha ocasionado pueden calificarse ciertamente de irremediables. Nunca se podrá compensar el patrimonio cultural destruido, la ruptura de relaciones sociales entre gentes que ocupaban pacíficamente aquellas localidades del cauce medio del río Ara, la eliminación o emigración traumática del pueblo de origen, el hecho de perder un espacio físico en el que situar el pasado, las vivencias, las señas de identidad. Todo ello, además, para nada, pues el embalse no se ha construido ni se construirá jamás.

Los habitantes de Jánovas, en el Sobrarbe aragonés, fueron forzados a abandonar sus casas por los planes para construir un embalse en los años cincuenta. Un embalse que nunca se construyó y que cambió para siempre sus vidas. Vidas basadas en la agricultura y la ganadería de montaña, en una comarca verde y escarpada, anclada en la cultura tradicional del Pirineo.

Además, este pueblo era uno de los más prósperos de la comarca y capital de toda la ribera del Ara, hasta que más de 150 familias fueron expropiadas y expulsadas de sus casas en los municipios de Jánovas, Lavelilla y Lacort.

Jánovas fue sometido a un gran acoso durante el franquismo para que aquellas familias trabajadoras abandonaran sus casas y sus raíces. Muchos de ellos fueron echados por la Guardia Civil, otros eran presionados por las administraciones e IBERDUEIRO (hoy Iberdrola). Diversos habitantes resistieron hasta que los alumnos y su maestra fueron sacados a patadas de allí, incluso algunas casas fueron dinamitadas sin llevar a cabo medidas de seguridad para proteger la integridad de las personas. No suficiente esto, IBERDUEIRO destrozó campos y acequias, taló frutales y olivos y cortó la luz y el agua. Lo cual imposibilitó seguir viviendo en Jánovas (y pueblos cercanos).

Todo ello sin haber comenzado las obras de construcción del embalse, ni estar clarificada la rentabilidad del proyecto por la empresa y el Estado.

Este acoso se debió a la dictadura Franquista, a sus pantanos y a la mezcla de intereses económicos de las empresas eléctricas, privadas, con las necesidades del Estado, no precisamente democrático, de producir más electricidad. Uno de tantos derechos pisoteados que la dictadura ocultó.

Han transcurrido muchos años desde que aquellas familias fueron obligadas a abandonar sus hogares y sus raíces, sin embargo estas familias no olvidan. Siguen luchando por recuperar lo que un día les arrebataron y con este motivo han vuelto, para reconstruir Jánovas. El trabajo de los vecinos en el desescombro y limpieza de las calle a lo largo de estos años permite reconocer muchos muros y el ambiente de las calles del núcleo, aunque algunas zonas resultan impracticables. El proceso de rehabilitación queda finalmente en manos de los vecinos de Jánovas, proceso “casa a casa”, que no se ajusta a ningún tipo de planificación.

La Ronda de Boltaña escribió “Habanera triste”, canción dedicada al desalojo de Jánovas y que dice así: “quién me iba a decir a mí, que soñaba con el mar, que en un inmenso pantano, mi casa iba a naufragar”. Estos versos definieron perfectamente el sentimiento de los vecinos al ser obligados a desalojar su pueblo con 800.000 pesetas debajo del brazo para comenzar una nueva vida. Sin embargo, en la actualidad, Endesa (junto con la Confederación Hidrográfica del Ebro) no es tan rancia y templada en definir “lo justo” a pagar por esas tierras que un día arrebataron a Jánovas. Según estos, lo justo es pagar el precio de expropiación actualizado al IPC; intereses que son treinta veces la cantidad recibida. Pero Endesa no ha sido acosado, ni sus infraestructuras maltratadas ni derribadas, para que después de casi cien años el panorama siga siendo desolador.

Los hijos y nietos de los que un día sufrieron esta injusticia narran como a sus padres y abuelos, al salir de Jánovas, les acompañaba una enfermedad mortal, la pena. Asimismo, dejan claro que si hubieran sido expropiados y echados por una obra para el bien común, lo hubieran entendido, hubieran sufrido menos al ver inundado su pueblo. Pero no es eso lo que pasó y es esto lo que más rabia e impotencia les produce. Pero ahora ya saben que el embalse no se llevará a cabo y negocian la reversión de las propiedades.

Es un testimonio de heroica resistencia de la gente humilde frente a los poderosos y al Estado y una declaración de apego a las raíces, a los muertos que descansan en el cementerio, detrás de la iglesia. Es, por último, un canto a la soledad.

Detrás de esas decisiones políticas se encuentra el sufrimiento de unos habitantes integros que aún luchan por su pueblo y por la dignidad. Pues viven una historia de gran injusticia, prolongada durante un siglo, ya que la democracia no acabó con este atropello.

El testimonio de los afectados relata el triple drama vivido: expropiados en la dictadura, silenciados en la democracia y esperando todavía una restitución.

La injusticia y el daño producido por un “pantano de papel” han generado una corriente de simpatía hacia las personas y territorios afectados, y de apoyo al proceso de lucha contra el pantano primero y restitución territorial después.

Todo ello agregado a la vergonzosa gestión de la ministra en aquel entonces, Isabel Tocino y después Jaume Matas que hicieron fehaciente el interés económico frente al interés general, Jánovas en este caso, que al fin y al cabo es para y por quién trabajan. Aun que muchas veces esto parezca más una utopía que una realidad.

No obstante como en todas historias existió un antagonista, Juan Luis Muriel (secretario general de Medio Ambiente) y gracias al cual el informe negativo, del impacto ambiental de la construcción de la presa en Jánovas, vio la luz. A pesar de numerosas presiones y de costarle su cargo.

Así pues, la marca “Jánovas”, pueblo que no titubea, que no retrocede, se identifica con la lucha contra las políticas hidráulicas mal planificadas. Una apuesta por un Pirineo sostenible, con valores naturales y un modelo alternativo al de las grandes infraestructuras.

VII. BIBLIOGRAFÍA

- MARTÍN MATEO, R., *Tratado de Derecho Ambiental*. Vol. III, Civitas, Madrid, 1991. 640 pp.
- LÓPEZ RAMÓN, F., *Política ecológica y pluralismo territorial*, Marcial Pons, Madrid, 2009. 309 pp.
- RUIZ MENJÓN, M., *Jánovas, víctimas de un pantano de papel*, Pirineum, Jaca, 2006
- Vida Fernández, J., *La expropiación forzosa (II): el procedimiento expropiatorio y la reversión*, Tirant, Madrid, 2003, 20 pp.

LEGISLACIÓN

- Real Decreto 1646/1999, de 22 de octubre, por los que se establece la estructura orgánica básica y la atribución de competencias del Ministerio de Medio Ambiente
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.
- Ley de 16 de diciembre de 1954, de Expropiación Forzosa.
- Decreto-Legislativo 1/2014, de 8 de julio, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Urbanismo de Aragón.
- Decreto 52/2002, de 19 de febrero, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo parcial de la Ley 5/1999, de 25 de marzo, Urbanística, en materia de organización, planeamiento urbanístico y régimen especial de pequeños municipios.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional 102/1995 de 26 de junio de 1995 (BOE núm. 181 de 31 de julio de 1995).
- Sentencia del Tribunal Constitucional 64/1982
- Sentencia del Tribunal Constitucional 166/1989, de 29 de junio

OTRAS REFERENCIAS DOCUMENTALES

- Revista *Interviú* (nº 242)
- Heraldo de Aragón, “*La reversión de Jánovas se paraliza y en 5 años ningún afectado ha recuperado sus tierras*”.
- Plan especial de rehabilitación de Jánovas, Ayuntamiento de fiscal (Huesca), diciembre 2010.
- “*Cronología de un embalse imaginario*”, bases Cortes Aragón.

FUENTES

- www.janovas.es